



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SEDE REGIONAL ROSARIO
CARRERA ABOGACIA

**"Análisis acerca de la posible implementación en nuestro
ordenamiento jurídico de un registro de obligados alimentarios como
solución a las dificultades existentes para el cobro"**

2018

TUTOR: Ricardo J. Dutto. -

ALUMNO: Leandro Esteban Martínez. -

TITULO AL QUE ASPIRA: Abogado

FECHA DE PRESENTACION: Marzo 2018

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres y hermanas por el apoyo incondicional, el acompañamiento a lo largo de mi vida, la paciencia y la confianza.

A mi esposa, por brindarme su cariño y comprensión, apoyándome en cada momento lindo y malo, y sobre todo en esta última etapa dándome ese plus que necesitaba para culminar con esta etapa.

A mis amigos y compañeros de esta hermosa carrera y todos aquellos que estuvieron a mi lado en este trayecto.

A todos los docentes y directivos de la facultad, ya que sin ellos esto no hubiese sido posible, y fundamentalmente a mi tutor de tesis, El Dr. Ricardo J. Dutto, quien me brindo su tiempo, conocimiento y colaboración para el desarrollo del presente Trabajo Final.

RESUMEN:

El presente trabajo pretende dar una mirada crítica a las dificultades que encuentran en nuestro país y más precisamente en nuestra provincia las personas beneficiarias de una prestación alimentaria a la hora de efectivizarse el cumplimiento de la misma. En este caso, puntualmente nos enfocaremos en los niños niñas y adolescentes que son beneficiarios de una prestación alimentaria decretada judicialmente, y quienes, representados por sus padres o tutores, ven conculcado su derecho al cobro debido a las artimañas utilizadas por los deudores a la hora de cumplimentar con el pago del mismo. Asimismo, me centraré en lo que a nivel provincial sucede con las leyes de procedimiento y lo que la práctica profesional nos enseña. Se pretende dar una mirada global a la problemática existente de deudores alimentarios escurridizos, morosos, e incumplidores reticentes que se valen de artimañas a efectos de evadir el cumplimiento de su responsabilidad, muchas veces en complicidad con el propio sistema que posibilita que así sea. Es en base a lo mencionado que se propone como posible solución a los fines de agilizar el procedimiento del cobro de una cuota alimentaria, una vez que se encuentra determinada judicialmente, la posible implementación de un Registro de Obligados al alimento, para lo cual se tomó de referencia el caso del vecino país del Uruguay, quien recientemente sancionó legislación en la materia, y de la cual se evalúa la posible aplicación al mecanismo allí implementado.-

Para iniciar e introducirnos en la temática desarrollaremos en el **CAPITULO I**, nociones básicas sobre qué entendemos cuando hacemos alusión al vocablo alimentos, cuales son los caracteres de la prestación alimentaria, sus alcances, su especificidad y contenido. Se analizará quienes son los sujetos obligados a prestar los alimentos a los niños, niñas y adolescentes.

En el **CAPITULO II**, analizaremos la responsabilidad del estado en torno al derecho alimentario, la protección de los derechos del niño en la Constitución Nacional y provinciales y expondremos como otras legislaciones han legislado en materia de alimentos. -

En el **CAPITULO III**, En este capítulo buscare desarrollar el procedimiento que deben llevar a cabo las personas a la hora de hacer valer el derecho alimentario. Es en base a ello que enunciaremos algunas de los lineamientos brindados por el Código Civil y Comercial de la Nación, para luego introducirnos en el

requerimiento alimentario específico en la provincia de Santa Fe. Haremos referencia además a las dificultades surgidas una vez que se encuentra decretada u homologada una cuota alimentaria y se produce el incumplimiento por parte del obligado, para ello, expondré entrevistas realizadas a profesionales del derecho que nos permiten ver su opinión a la hora de intentar lidiar con el problema. -

En el **CAPITULO IV**, evaluaremos la implementación de un registro de obligados al alimento, como posible respuesta práctica a la problemática ya analizada, tomando de referencia la reciente legislación sancionada en el vecino país del Uruguay.

Por último, en el **CAPITULO V**, expondré las conclusiones finales.

ESTADO DE LA CUESTION:

Al analizar la realidad con la que día a día nos encontramos los operadores del derecho, vemos que en los últimos años se registro un importante aumento en el incumplimiento de las cuotas alimentarias debidas a los menores de edad, pese a las distintas medidas implementadas desde las legislaciones provinciales y nacionales con miras a coartar a los escurridizos.

Numerosos son los casos en los cuales los jueces emiten resoluciones en beneficio del menor, aplicando diferentes medidas de carácter disciplinario con el fin de conminar a los incumplidores. Medidas que van desde astreintes, suspensiones del régimen de comunicación, prohibición de salir del país, prohibición de ocupar cargos públicos, embargos preventivos, inclusión en los Registros de deudores alimentarios morosos, publicidad del registro de deudores en diarios, llegando incluso a sanciones de carácter penal como la detención del deudor alimentario, a modo ejemplificativo, podemos citar un fallo reciente del Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, en el cual se impone el arresto de un padre moroso en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por reiterar la comisión de hechos constitutivos de violencia familiar y obstruir el curso de la justicia en perjuicio de su hijo discapacitado, intimándose asimismo al pago de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas por el alimentado, bajo apercibimiento de disponer como medida conminatoria la exclusión de cualquier vivienda que ocupe y dejarlo en situación de calle, determinándose como apercibimiento que la mora en cada cuota mensual futura acarrearía un nuevo arresto¹.

Sin embargo, nada parece ser suficiente, una y otra vez los obligados se valen de las bondades del sistema para soslayar el derecho de los niños a satisfacer sus necesidades de alimentos. -

Cada provincia dicta sus códigos de procedimientos y determina las reglas de las que se va a valer el sistema a fin de posibilitar el cumplimiento de los distintos derechos y obligaciones que determina la legislación de fondo.

Así, los niños, niñas y adolescentes, a la hora de hacer valer su derecho a obtener alimentos de los sujetos obligados a brindarlos, actúan por intermedio de sus

¹ "T. c/J. s/ Alimentos" (Expte. N° 887/2017), en trámite ante el juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson. (Anexo punto 4)

representantes legales y emprenden un camino que muchas veces resulta infructuoso pese a los esfuerzos. En el mismo, deben recurrir a un letrado que los oriente y que los acompañe posibilitando el inicio de la acción, si es que se opta por la vía judicial, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, nos guía y determina los pasos y reglas para posibilitar el éxito de la pretensión. Asimismo, en forma extrajudicial contamos con el procedimiento de mediación que nos brinda la Ley N° 13.151.-

Una vez que finalizo el procedimiento, y en el supuesto de haber obtenido una respuesta favorable del Juez, quien determina el quantum de la cuota alimentaria, la modalidad de pago y el sujeto obligado, nos encontramos con la renuente situación de incumplimiento de la misma, como ya se ha mencionado. -

Ante éste panorama, comienza el despliegue de la parte perjudicada junto con el profesional a fin de conminar al deudor. -

Así, la tutela jurisdiccional se vale de diversas medidas a los fines de lograr el cumplimiento de las cuotas alimentarias, ya sea medidas cautelares o medidas compulsivas. Ya se han mencionado alguna de las herramientas que aplican los magistrados judiciales, y que son peticionadas por los profesionales del derecho a lo hora de intentar obtener el cobro de la acreencia. Muchas de las cuales se encuentran determinadas en el mismo cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior y otras determinadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, como la retención oficiosa de haberes, aplicación de medidas conminatorias, y sancionatorias como las ya enumeradas. -

Por último, me interesa mencionar que a nivel provincial contamos con una interesante herramienta, cual es el Registro de deudores morosos alimentarios, instituido mediante la Ley N° 11.945 del año 2001, que impide a la persona que se encuentre inscripta, realizar ciertos actos como por ejemplo solicitar créditos, obtener la licencia de conducir, pertenecer a la administración pública provincial o postularse a cargos electivos entre otros. Si bien, es de mucha utilidad, esta opción es posible una vez que el obligado a cuota alimentaria incumple con 3 cuotas consecutivas o 5 alternadas en un periodo de dos años calendario. -

Sin embargo, en el presente trabajo, lo que pretendo es evaluar la posibilidad de brindar una herramienta más que facilite el cumplimiento de las prestaciones alimentarias una vez que han sido acordadas judicialmente. -

Si bien la tendencia a nivel nacional en los distintos organismos del estado es digitalizar y centralizar la información con el fin de facilitar y hacer un mejor uso de la misma, estamos lejos de lograr una coordinación tal que permita agilizar los procesos que actualmente se encuentran burocratizados. -

En el tema específico que me atañe, y basándome en el deber de garantía que tiene el Estado Nacional de dar cumplimiento a un derecho fundamental como es el derecho a la vida, comprensivo en una de sus facetas del derecho a gozar de alimentos, más aún cuando se trata de sujetos vulnerables como son los niños niñas y adolescentes, es que propongo el análisis de la posibilidad de implementar como herramienta, un Registro de Deudores alimentarios, ya que no existe tal herramienta como se plantea en el caso, la finalidad es la de digitalizar la información compartirla y que a través de un organismo del estado, cual es el ANSES, facilitar el cumplimiento de este derecho.-

MARCO TEORICO:

Para arribar al tratamiento del Registro de personas obligadas a pasar alimentos y específicamente a la incorporación en nuestra legislación Nacional, es necesario partir de la conceptualización de lo que entendemos por alimentos y su obligación.

Entonces podemos decir que: "Las Cuotas Alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 C. Civ y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art. 14 bis CN, y se la plasma expresamente en el 27 inc. 4. de la CDN, en donde se señala que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para propender a su satisfacción"².

Y la realidad del día a día nos demuestra que hay padres y madres que cambian de trabajos. Lo que significa que quien recibe la cuota alimentaria deba denunciar en forma constante ante el juzgado correspondiente este nuevo trabajo. Lo que muchas veces se vuelve imposible ya que no logra obtener los datos, siendo esto muy dificultoso para estas personas al carecer de un mecanismo que simplifique esta situación. Además, desde que se produce el hecho por el cual el alimentante ya no trabaja ante el empleador al que se le había notificado la retención, hasta que se toma conocimiento del nuevo empleador que tiene el obligado pueden pasar meses, durante los cuales el alimentado no percibe cuota alguna.

En el país no hay un proyecto similar en cuanto a un Registro de Personas Obligadas a Pasar Cuota Alimentaria, para así lograr con mayor efectividad el

² "P., N. C. c/ S., Sebastián Aníbal s/ Alimentos", Juzgado de Familia General Roca, 17/11/15, inédito. General Roca, 17 de noviembre de 2015. (Anexo punto 3)

cumplimiento de la prestación debida. Lo que podemos encontrar en diferentes provincias son los registros de Deudores Alimentarios que han sido regulados para intentar lograr conminar a los incumplidores.

Pese a que la cuota alimentaria correspondiente a los menores de edad se considera una cuestión primordial para el cuidado y desarrollo básico de los niños, niñas y adolescentes, y que por lo tanto quien está obligado a pasar dicho sustento debería cumplir e informar el cambio de trabajo, en una gran cantidad de casos no sucede y son los padres que tienen el cuidado personal a su cargo quienes deben realizarlo.

Como paliativo para poder hacer que esos padres que muchas veces cambian de trabajo, ya sea por el mismo tipo de oficio que realizan, otras porque no les gusta cumplir con su obligación, es que este trabajo busca asegurar en la medida de lo posible esa continuidad en el cobro de la cuota alimentaria para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes mayores hasta los 21 o los 25, que son quienes en definitiva se ven perjudicados.

Asimismo, el Estado Argentino es quien debe garantizar ese derecho a la alimentación garantizado en numerosos instrumentos internacionales, ya que en la reforma constitucional de 1994 se incorporaron expresamente los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 75, inc. 22 determina que ciertos tratados gocen de igualdad jerárquica que las normas de la Constitución Nacional. Estos tratados incorporados pasan a formar el bloque de constitucionalidad.

La Dra. Cecilia Grosman señala la especial interconexión que existe entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del estado y de la sociedad. Enseña que la circulación entre ambos va mas allá de la suma de prestaciones a cargo del estado y de la familia, siendo necesario planear un nuevo proyecto que se nutra de ambas esferas. Afirma que "violan los derechos de los niños tanto el padre que incumple su obligación alimentaria como el estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, dado que si bien son los padres los primeros obligados de criar y educar a sus hijos, el Estado debe suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que implican una ayuda directa a dichas personas³.

³ Conf. GROSMA, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Universidad , Buenos Aires, 2004, p. 60. en KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA - MOLINA D EJUAN MARIEL F. Alimentos. 2014. 1 ed. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. Pag. 82.

El estado debe tener por primera responsabilidad el asegurar condiciones dignas a todos los integrantes de la familia, y luego deberá acudir en forma subsidiaria para ayudar a las familias desamparadas.

Así entonces cabe mencionar los artículos 6, inc. 2 y 27 inc. 1 de la Convención Sobre los derechos del Niño, de los que se desprende que el Estado debe asegurar la precepción de los alimentos para los niños y niñas por parte de los progenitores u otras personas responsables financieramente por aquellos y, también de manera subsidiaria los estados tanto nacional como provincial o municipal, en la máxima medida posible para que los menores logren su desarrollo integral.

Además de desentrañar los pertinentes conceptos, se desarrollará el marco normativo a nivel nacional e internacional y las repercusiones que acarrea esta cuestión en la práctica habitual de los ciudadanos y los operadores del DERECHO.

INTRODUCCION

El presente trabajo surge de la observación en el campo profesional de la dificultad con la que se encuentran muchos alimentados, cuando quienes deben pasar la cuota alimentaria cambian constantemente de trabajo se mudan a diferentes provincias procurando así sustraerse al cumplimiento de la prestación alimentaria. Produciendo esto que ese deber de asistencia, que en sus aspectos moral y material conforman uno de los elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad infantil se vea menoscabado.

Este aspecto material, el cumplimiento efectivo del deber alimentario aparece como un problema de tan discutida como dilatada solución.

El deber alimentario paterno, y por extensión el de los responsables de la asistencia del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal minoril. Por lo que tal conducta legalmente exigida debe ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al evidenciarse una insuficiente o inexistente prestación.

Conforme lo expuesto, podemos arribar a la conclusión de que gran parte de los problemas que pueden incidir en el pleno desarrollo del niño, los encontramos en esa inobservancia paterna del deber de asistencia alimentaria, teniendo en cuenta la indudable consecuencia que puede causar en el sujeto alimentado.

Nuestra Constitución Nacional en la reforma del 94 ha incorporado una serie de tratados con jerarquía constitucional que tratan dentro de su articulado estos temas. Entre esos tratados no encontramos con la Convención sobre los derechos del Niño, que contiene prerrogativas referidas a la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño como también a la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Asimismo, este mismo tratado en su artículo 27 inc. 4 se dirige a uno de los aspectos más conflictivos en materia de prestación alimentaria, como es la de instrumentar los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con el deber alimentario.

Expresa la convención que "los estados parte tomaran todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras

personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si vive en el Estado parte como si vive en el extranjero".

La forma de instrumentar estas medidas apropiadas ha constituido una clara preocupación de doctrina y congresos especializados, siendo igualmente contemplada en proyectos legislativos diversos.

Sostiene GROSMAN que el compromiso resultante de la Convención incluye la sanción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria, afirmando que una reforma en la materia debe sustentarse en:

1) Mecanismos que faciliten el acceso a la justicia: 2) especial desvelo por el factor "tiempo", señalando la eliminación de la "ritualización procesal que pone tintes dramáticos a la urgencia alimentaria" 3) estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación⁴

Ante estos casos quien tiene a su cargo los menores debe andar indagando en donde se encuentra laborando la persona obligada para así poder solicitar al juzgado la medida necesaria para proceder a retener la cuota alimentaria ya fijada por el Juzgado. Este hecho lleva a su vez a que el juzgado tenga un mayor desgaste jurisdiccional, atento que tiene que ingresar nuevos pedidos y denuncias, y emitir los oficios para proceder a la retención de la cuota.

Investigando sobre este tema encontré diversidad de soluciones y procedimientos novedosos de cómo cada país fue protegiendo este derecho fundamental de los menores a percibir su alimento haciendo lugar así a lo firmado por la mayoría de los estados en tratados internacionales, buscando así proteger a la parte más débil y favoreciendo así su desarrollo.

A partir de este problema se propone como hipótesis de trabajo. Analizar la factibilidad de dictar una Ley que cree el Registro de Obligados a los Alimentos que se encontrara a cargo del ANSES, lo que a mi entender constituirá un factor trascendente que facilitara a los particulares a percibir la cuota alimentaria debida y al poder judicial en cuanto le ahorrara trabajo burocrático descomprimiendo la labor Jurisdiccional.

Como Objetivo General se persigue:

⁴ GROSMAN, CECILIA. EL derecho infra constitucional y los derechos del niño, Congreso I. La persona y el Derecho, Libro de Ponencias, p. 236. en D. ANTONIO DANIEL. 1999, Derechos fundamentales del Niño. Rosario. 1 ed. Zeus S.R.L. Pag. 155.

- Analizar la legislación comparada de países como, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Costa Rica, Suiza, Uruguay, etc.

Como Objetivo Específicos:

- Analizar la posibilidad de implementar un Registro de personas Obligadas a pasar una cuota alimentaria.

- Estudiar las legislaciones sobre Pensiones alimentarias en los distintos ordenamientos del derecho Comparado.

- Comparar en base a entrevistas abiertas las distintas soluciones que tienen los Abogados sobre cómo se podría mejorar el cumplimiento por parte de los progenitores de la cuota alimentaria debida.

- Sacar Conclusiones en base a la información obtenida y aplicarla para la elaboración de una propuesta superadora.

La metodología del trabajo, consiste en una investigación de tipo cualitativa para la cual se utilizarán textos bibliográficos y se realizarán entrevistas. Con toda esta información obtenida se llevará a cabo un análisis y se sacaran las conclusiones respectivas. Finalmente se elaborará una propuesta superadora.

CAPITULO 1

Sumario: 1) Concepto de Alimentos y el contenido de la prestación alimentaria. 2) Caracteres de la prestación alimentaria. 3) Alimentos a favor de Niños, Niñas y Adolescentes, su especificidad y contenido. 4) Sujetos Obligados a prestar alimentos a favor de los Niños Niñas y Adolescente.

1) CONCEPTO DE ALIMENTOS Y EL CONTENIDO DE LA PRESTACION ALIMENTARIA. -

Etimológicamente, entendemos por alimentos al conjunto de medios materiales indispensables para la satisfacción de la subsistencia, habitación, vestuario, necesidades culturales y eventualmente asistencia de las enfermedades del alimentista⁵.

Asimismo Borda señala, que el concepto de alimentos incluye los recursos indispensables para la subsistencia de una persona , teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa⁶.

Cuando nos referimos a la obligación alimentaria, y a su contenido, podemos citar el artículo 541 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que nos dice: *“la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación vestuario y asistencia médica, correspondientes la condición del que la recibe, en la mitad de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”*.

En éste sentido, no solo se trata de atender a las necesidades de índole material, dado que el concepto integral de persona, abarca aspectos espirituales que resultan inescindibles de aquellas. Es por ello, que la prestación alimentaria debe cubrir las necesidades imprescindibles de orden moral y cultural, en atención a una vida de relación razonable, es decir en función de la capacidad económica de los sujetos obligados a prestarla. -

2) CARACTERES DE LA PRESTACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria posee una naturaleza especial, es por eso, que, en nuestro país, el legislador se ha propuesto asegurar su protección en un régimen legal específico que persigue garantizar su percepción por la persona titular del crédito.

Sus caracteres son:

⁵ PERRINO, Jorge, Derecho de Familia, Lexis Nexis Abeledo - Perrot, Buenos Alres, 2006, t. I p. 141 en LORENZETTI RICARDO LUIS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO. tomo III. Rubinzal Culzoni. Pág. 398. 1 ed. 2015

⁶ BORDA GUILLERMO. Tratado de Derecho Civil, 8 ed. en KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA - MOLINA DE JUAN MARIEL F. Pag. 27. op.

1) Asistencial:

La cuota alimentaria no tiene un interés exclusivamente patrimonial; su finalidad es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, en la extensión que corresponda según el sujeto; en suma, el derecho alimentario no responde a una finalidad meramente económica, sin perjuicio de que el objeto de la prestación sea de naturaleza patrimonial.

2) Intransferible:

Este carácter lo encontramos en el Art. 539 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno".

3) No transigible

Es una característica que la encontramos en los artículos 539 y 540 del Código Civil y Comercial, que aclaran que la obligación de prestar alimentos o percibirlos no puede ser objeto de transacción, excepto que se trate de alimentos devengados y no percibidos.

4) Irrenunciabilidad:

Este artículo busca proteger al propio beneficiario de la prestación alimentaria del actuar que pueda llegar a tener el deudor a los fines de presionar para lograr evitar cumplir con su obligación, intentando convencer a la otra parte de que renuncie a su derecho de percibir la cuota.

La irrenunciabilidad se refiere al derecho a la percepción de la prestación alimentaria, pero no al cobro de las cuotas ya devengadas.

Así podemos comentar que la aceptación de una cuota inferior a las posibilidades que posea el alimentado no tendrá un valor jurídico pues ello implicaría una renuncia parcial a este principio consagrado por el cual sería prohibido.

5) Inembargable

El artículo 539 del Código Civil y Comercial establece que ni la obligación de prestar alimentos, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, pueden ser objeto de gravamen o embargo alguno.

La finalidad asistencial de los alimentos justifica su inembargabilidad, ya que en caso contrario los requerimientos puntuales del beneficiario se verían insatisfechos en el supuesto de que un acreedor embargase todo o parte de la cuota.

6) Irrepetible

Una vez prestados los alimentos, no es posible exigir al alimentado ninguna restitución a pesar de que, con posterioridad en un nuevo juicio, pudiera llegar a resolverse la falta de derechos sobre los mismos. Esto es así por la especial naturaleza de la prestación alimentaria que deroga los principios sobre pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa, salvo que mediare dolo del alimentado.

Aun si la sentencia por la cual se le otorgaron los alimentos fue revocada no pueden ser reclamados. La naturaleza de la prestación y el destino que tiene los alimentos percibidos justifican la solución, pues se presume que quien los solicitó tuvo necesidad de consumirlos.

7) No Compensable.

Este carácter se encuentra expresamente en el Código Civil y Comercial en su artículo 539. Esta regla determina que el deudor alimentario no puede oponer al alimentado los créditos que tiene contra él.

8) Regulada por normas de Orden Público

Las normas que impiden la negociación de los sujetos de la obligación y las agresiones patrimoniales de terceros sobre el derecho alimentario tienden a asegurar la satisfacción de las necesidades del alimentado, aun en contra de sus propias actitudes imprudentes o irreflexivas.

9) Reciprocidad de la Obligación Alimentaria.

Casi todas las legislaciones comparten en forma unánime este carácter, por el cual consideran recíproco el deber de alimentos entre parientes.

Esta reciprocidad no rige respecto de la prestación derivada de la responsabilidad parental, es decir, cuando el que reclama es el hijo menor de edad a su padre.

Ahora bien, el padre podría hacerlo una vez que el hijo adquiriera la mayoría de edad siempre que tenga un patrimonio suficiente para hacer frente a dicha prestación y el reclamante se encuentre en situación de necesidad, supuesto que se encuadra dentro de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria es recíproca entre parientes.

10) De Tracto Sucesivo o periódica.

La obligación alimentaria corresponde a las denominadas prestaciones de tracto sucesivo, continuo o periódico; los alimentos se devengan diariamente, aunque su pago se fije mensualmente, por una cuestión práctica.

Las denominadas obligaciones periódicas son aquellas que, naciendo en razón de una causa o antecedente únicos, brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando cada periodo, cuota, etc. una deuda distinta.

Pese a ser consideradas obligaciones de tracto sucesivo, continuo o periódico, la pretensión del alimentante de que se aplique la presunción de pago por contar con recibos correspondientes a periodos posteriores debe ser desestimada; la solución se funda en que el pago del crédito por alimentos debe ser hecho en forma íntegra, todos los meses, ya que por su naturaleza está llamado a cubrir las necesidades primordiales del sujeto legitimado para recibir la prestación.⁷

11) No está sujeta a rendición de cuentas

La prestación alimentaria no se encuentra sujeta a la obligación de rendir cuentas. Esta regla encuentra justificación en que, en la mayoría de los casos, se trata de gastos de difícil e incómoda acreditación que, por lo tanto, no justifican su imposición.

En consecuencia, el alimentante no puede -como regla- exigir al alimentado o a su representante legal (cuando se trata de menores de edad) la rendición de cuentas de como se ha gastado lo entregado en concepto de cuota alimentaria.⁸ En suma, el pedido de rendición de cuentas efectuado por el progenitor alimentante en contra de la representante legal del alimentado debe ser normalmente rechazado.

Una excepción a esta regla se configura cuando se prueba sumariamente que el representante legal del alimentado ha realizado una gestión económica perjudicial o contraria al interés de la persona incapaz. Esta excepción se funda en el principio de protección de las personas en situación de vulnerabilidad, y si es menor de edad, más específicamente en el interés del niño.

3) ALIMENTOS A FAVOR DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SU ESPECIFICIDAD Y CONTENIDO. -

⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA – MOLNA DE JUAN MARIEL F. Pag. 57. op. cit.

⁸ Conf. CNCiv., Sala G, 2-7-91, E. D. 143-484; sala F, 4-6-76, E. D. 74-593, N° 38; sala A, 31-7-81, L. L. 1982-A-407; CApel. de San Isidro, Sala II, 27-10-87, D. J. 1988-1-204.

Vislumbrando el amplio espectro jurídico que tenemos a nuestro alcance vemos que hay derechos comunes a todas las personas, cualquiera sea su situación en función de la edad. Así, la vida, la libertad, el honor, la identidad o la intimidad constituyen prerrogativas que hacen al propio ser humano, cualquiera sea su condición.

Ahora bien, al analizar estos derechos desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, vemos que adquiere matices diferenciales que repercuten en la esencia de la norma.

Esos matices adquieren una especificidad tal que no hace perder al derecho sus propios caracteres y esencia, sino que se profundizan algunos de aquellos al potenciarse la finalidad altruista y humanitaria en función de las particularidades del sujeto "niño".

Cabe destacar que existen derechos fundamentales propios de la niñez, que atienden a la peculiar persona en formación, pudiendo enunciarse, entre otros, los derechos al contacto paterno; a la vida familiar; a la protección integral, etc.

De los derechos enumerados, podemos afirmar que el derecho a gozar alimentos es uno de los de mayor importancia ya que permite lograr un desarrollo y formación integral en la etapa de crecimiento de los niños, niñas y adolescentes. -

Como sabemos, los principales obligados a prestar alimentos en éste caso son los progenitores, y, en éste sentido podemos afirmar que los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen características propias, asignadas por la legislación vigente, que lo distinguen de los alimentos debidos entre parientes y entre cónyuges.

Se trata de uno de los deberes a cargo de los progenitores que en el último tiempo ha evolucionado en gran medida, sobre todo gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Nos encontramos así, que entre sus características distintivas encontramos las siguientes:

1) Unilateralidad. La Obligación legal incumbe a los padres respecto de sus hijos menores y no a la inversa; es decir, los padres no pueden reclamar alimentos a sus hijos menores de edad; al menos no pueden hacerlo como consecuencia de la responsabilidad parental.

En cambio, la obligación alimentaria entre parientes y entre cónyuges es recíproca.

2) Límite temporal: En Principio, los alimentos se deben hasta que el hijo alcance la mayoría de edad o se emancipe.

Sin perjuicio de esta regla general, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental puede concluir antes (Por la muerte del Hijo) o después, como es el caso de los alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años, o incluso hasta los 25 si el hijo se capacita.

3) Mayor extensión de las necesidades a cubrir: Los alimentos debidos por los padres a los hijos menores comprenden, conforme se establece en el artículo 659 del Código Civil y Comercial, lo necesario para la manutención (alimentación), educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Este último rubro es una innovación respecto del artículo 267 del Código Civil.

En relación al esparcimiento como deber alimentario, se entronca en una concepción de formación integral de la persona en todos los aspectos de su desarrollo físico y psíquico, por ejemplo, la pertenencia a un club deportivo, la concurrencia a espectáculos públicos, la asistencia a reuniones sociales o viajes de estudio.

La cuantía que el juez establezca en concepto de alimentos dependerá, de muchos factores, dentro de los cuales se encuentran la condición y fortuna de ambos progenitores. Atento que no se le podrá pedir a un progenitor que no posea ingresos suficientes que pague una cuota para que su hijo acuda al colegio que tenga la cuota más cara de la zona, o a un club de elite, etc. que exija que ese progenitor tenga que pasar una cuota que exceda sus posibilidades financieras.

La novedad introducida por los legisladores en este artículo fue la de los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, la cual comprende la educación sistemática como la informal. Se ha intentado dotar a los jóvenes de un sustento hasta tanto puedan insertarse en el mercado laboral, teniendo en cuenta con la dificultad en que se encuentran al alcanzar la mayoría de edad, para adquirir un trabajo y a la vez poder estudiar.

Cuando nos referimos a la extensión de las necesidades a cubrir entre parientes es más reducida; comprende la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica; aunque, si se trata de alimentado menor de edad el Código Civil y Comercial lo extiende a lo necesario para su educación (art. 541).

4) No requiere prueba por parte del alimentado: Tratándose de alimentos derivados de la responsabilidad parental la necesidad se presume: por lo tanto, el hijo no tiene la carga de probarlo. sin perjuicio de que la cuota se establece en relación con las posibilidades del demandado y con la necesaria contribución del otro progenitor.

Tampoco tiene la carga de probar la imposibilidad de procurarse los alimentos con su trabajo. Más aun, el hecho de que el hijo trabaje no libera a los padres de la obligación alimentaria. Por el contrario en otros tipos de obligaciones alimentarias, el alimentado debe acreditar la necesidad y la imposibilidad de procurárselos⁹.

4) SUJETOS OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -

Como mencionamos anteriormente, cuando se trata de brindar alimentos, los principales obligados para con los niños, son sus progenitores, pero a falta de ellos, o ante la imposibilidad de prestarlos, el Código Civil y Comercial, permite reclamarlo a otros sujetos. -

Alimentos debidos a los Hijos: Es otro de los derechos y deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y que se encuentra consagrado en el Artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismos". -

Este artículo consagra una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos. -

El código incorporo lo que ya había establecido la ley 26.579 del año 2009, la cual estableció como regla general la obligación alimentaria hasta los 21 años de edad. Poniendo así fin al debate doctrinario y jurisprudencial que desato la ley mencionada anteriormente.

Podemos decir que la obligación para los hijos de más de 18 años es una obligación extendida con el mismo contenido de la responsabilidad parental.

⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI - MOLINA DE JUAN MARIEL F. PAG. 102. OP. CIT.

Entre los 18 y los 21 años opera la continuidad de los alimentos de la menor edad: la obligación no cesa por haber llegado el hijo a la mayor edad y el cobro y la administración de la cuota alimentaria corresponde al progenitor con el que el hijo convive (art. 662).

Ahora bien, cuando el hijo no convive con ninguno de los progenitores, el legitimado para hacer el reclamo de los alimentos es el propio hijo, debiendo ser demandados ambos progenitores.

Al analizar el (art. 663) que dice: "la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.." vemos que el Código Civil y Comercial introduce un supuesto de excepción en materia de obligación alimentaria a los hijos como lo es su extensión en los casos en que los hijos se capacitan para una profesión, arte u oficio. Esta incorporación es un fiel reflejo de las legislaciones de otros países que también reconocen que los padres deben seguir cubriendo las necesidades alimentarias de los hijos cuando continúan formándose académicamente para lograr una futura inserción laboral y/o profesional. Esta novedad ya estaba prevista en los proyectos de reforma y unificación civil y comercial de 1993 y 1998.

Alimentos de los abuelos: Esta obligación surge del lo dispuesto por el Art. 668, del Código Civil y Comercial.

Se puede decir que la obligación alimentaria entre abuelos y nietos ha tenido una consideración especial tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia.

Se trata de una obligación alimentaria entre parientes con ciertas particularidades. Ya que, si bien no se aplican las mismas reglas de los alimentos entre parientes, tampoco se trata de una obligación alimentaria como la de los padres con los hijos que son los obligados principales. La diferencia característica con los alimentos entre parientes, es que aquí se involucra personas menores de evaden pleno desarrollo madurativo, cuestión que se encuentra reflejada en la Convención de los Derechos del Niño

Aquí podemos decir que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos, deriva de la primera parte del art. 537 del Código Civil y Comercial.

"El inc. 2° del Art. 27 de la convención sobre los Derechos del Niño estipula que los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar - dentro de sus posibilidades económicas - las condiciones de vida que se reputen como necesarias para el desarrollo de aquel.

Es decir, que esta convicción no pone solo en cabeza de ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar los medios para el desarrollo del niño, sino que tal obligación les incumbe a otras personas encargadas de aquel¹⁰."

"Se prioriza, por ende, el interés superior del niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa, el art. 668 establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de los previsto en el título de parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", con lo que deja el camino abierto para poder iniciar conjuntamente ambas acciones, abarcándose una amplia gama de necesidades a satisfacer, todo esto sin perjuicio de la facultad que tiene el abuelo o abuela a quien se le reclamen los alimentos de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 C. Civ. y Com."¹¹.

Parientes o Madre e hijos afines. -

A diferencia de otros países nuestra legislación obliga a los parientes afines.

Así podemos decir que la obligación de alimentar a los parientes afines debe ser asumida cuando no hubiere parientes consanguíneos, o en caso de existir, no estuvieran en condiciones de prestarlos.

¹⁰ BELLUSCIO CLAUDIO A. Alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial, García Alonso, 2017, 2 ed pag. 94.

¹¹ "P., N. C. c/ S., Sebastián Anibal s/ Alimentos", Juzgado de Familia General Roca, 17/11/15, inédito. ANEXO.

Conforme lo establece el código en su artículo 538, únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado. Asimismo, el código permite la extensión entre padres e hijos afines.

Por lo expuesto queda claro que solo estarán obligados el padre y la madre afín con el hijo a fin, y este para con ellos en caso de ser mayor de 21 años.

Asimismo, que cuando una persona habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge o conviviente, los Art. 455 y 520 del Código Civil le imponen un deber de contribución a las cargas del hogar que se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida. Así, el art. 676 del Código Civil y Comercial, establece la subsidiariedad del cónyuge, para con los hijos del otro. En principio, esta obligación cesa con la ruptura de la convivencia o la disolución del vínculo conyugal que lo une con el progenitor del niño, salvo que en caso de haber asumido previamente la obligación alimentaria, la ruptura y el consecuente cese alimentario pueda causar al menor un grave perjuicio, por lo que en ese caso puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración será definida por el Juez en atención a las particularidades del caso. -

Parientes no Obligados Legalmente en el Ámbito Civil.

En este punto es dable destacar que no todos los parientes se encuentran obligados a pasar alimentos en el ámbito civil, conforme lo expresa el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Dentro de este grupo encontramos a los Cuñados, los Tíos y los Sobrinos.

CAPITULO 2

Sumario: 1) Responsabilidad del estado en torno al derecho alimentario; 2) La Provincia de Santa Fe. Ley N° 12.967; 3) La protección del niño en la Constitución Nacional y las Leyes. 4) Los alimentos en los Tratados Internacionales. 5) La protección de los alimentos en el derecho comparado. -

1) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN TORNO AL DERECHO ALIMENTARIO.

Uno de los principales debates sobre el derecho a la alimentación gira en torno a las responsabilidades que le incumben a la familia, la sociedad y el estado.

El Ordenamiento constitucional parece establecer un régimen de corresponsabilidad, situando a la familia como responsable principal de proteger los derechos de los niños y niñas, y al Estado como responsable de coadyuvar a la familia, en la medida que esta no pueda garantizar con recursos propios todos los derechos del Niño.

En una suerte de síntesis del debate, Cecilia Grosman señala la espacial interconexión que existe entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y de la sociedad. Enseña que la circulación entre ambos va mas allá de la suma de prestaciones a cargo del Estado y de la familia, siendo necesario plantear un nuevo proyecto que se nutra de ambas esferas. Afirma que "violan los derechos de los niños tanto el padre que incumple su obligación alimentaria como el estado que no asume la responsabilidad a la cual se comprometió, dado que, si bien son los padres los primeros obligados de criar y educar a sus hijos, el Estado debe suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que implican una ayuda directa a dichas personas.

El estado debe tener como primera responsabilidad el asegurar condiciones dignas a todos los integrantes de la familia, y luego deberá acudir en forma subsidiaria para ayudar a las familias desamparadas.

Cabe recordar, desde un comienzo, los artículos 6°, inciso 2° y 27, inciso 1° de la Convención sobre los derechos del Niño, de los que se desprende que el estado debe asegurar la percepción de los alimentos para los niños y niñas por parte de los progenitores u otras personas responsables financieramente por aquellos y, también (si bien, de manera subsidiaria) por parte del Estado (nacional, provincial y/o municipal) en la máxima medida posible para su desarrollo integral.

A estas normas hay que agregar que el artículo 27, inc. 2°, hace referencia a que la responsabilidad de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (entre las cuales se encuentra la efectiva satisfacción de sus necesidades alimentarias) incumbe de manera primordial a los padres u otras personas

encargadas del niño/a. El inc. 3° del mismo artículo señala que los estados partes no solo adoptaran las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, sino que también - en caso de ser necesario- serán los propios estados quienes proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto de la nutrición, vestuario y vivienda del niño. Finalmente, el inc. 4° determina que los estados partes tomaran medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad de cubrir las necesidades materiales del niño.

Cuando se menciona al Estado como obligado principal para la lograr la plena satisfacción de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes no se busca dejar de lado el rol de la familia como corresponsable del cumplimiento de los derechos de los niños, sobre todo del cuidado, crianza y educación. Tanto la convención sobre los derechos del Niño como la ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de NNA), admiten que no todas las familias están en igualdad a su cargo, por lo cual el estado debe realizar mayores esfuerzos tendientes a equiparar las situaciones fácticas adversas que sufre una parte importante de la sociedad. En un decir, la desigualdad que se vislumbra en muchas familias debe ser atendida de mayor manera por el estado, garantizando la igualdad de oportunidades y evitando esas desigualdades.

El artículo 5° de la ley 26.061 establece en forma expresa la responsabilidad de los organismos del estado en el establecimiento y control de la política pública. De este modo se hace explícita la asunción formal del estándar de obligación de satisfacción de los derechos sociales, en tanto la ley identifica al poder ejecutivo, a través de organismos creados al efecto, como el principal responsable de la generación de una política social que garantice el ejercicio de los derechos de los niños y niñas a través de acciones positivas. En este marco, al Poder judicial es a quien le compete el rol de contralor y ultimo garante del cumplimiento de los compromisos asumidos

Así de manera primordial el estado debe brindar herramientas para que la familia sea el contexto donde se garanticen los derechos.

Con relación al derecho a la alimentación, cabe preguntarse cuál es el alcance del deber del estado de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad al derecho.

Entonces, el estado tiene el deber de intervenir para satisfacer la necesidad básica de alimentación de los niños y niñas¹².

2) LA PROVINCIA DE SANTA FE. LEY N° 12.967.-

En tratamiento del derecho de los ciudadanos a gozar alimentos se encuentra receptado en la Constitución Provincial, la cual en el Art. 21 manifiesta que "el Estado debe crear las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios", reforzando la idea ya mencionada de que es el Estado quien debe velar por el cumplimiento de este derecho, consagrando asimismo que toda persona cuenta con la posibilidad de provisión si estuviese impedida de trabajar y carece de los recursos necesarios.-

En cuanto a los alimentos a favor de los niños niñas y adolescentes, el Art, 23 dice que "la Provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de las funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole encuadradas en la esfera de sus poderes. Procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar. Protege en lo material y moral la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando las instituciones privadas orientadas a tal fin".

Asimismo, en relación a la protección de niños, niñas y adolescentes, la Provincia de Santa Fe sancionó a comienzos del año 2009, la Ley N° 12.967 de "Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", por la cual adhirió a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la cual tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio provincial. Los derechos y garantías que enumera norma deben entenderse como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Determina que las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que promuevan las instituciones públicas o privadas, los órganos judiciales,

¹² KEMELMAJER AIDA DE CARLUCCI – MARIEL F. MOLINA DE JUAN, Pag. 45. Op. Cit

administrativos o legislativos, deben primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Los organismos administrativos provinciales, municipales y locales deben revisar la normativa que regula, afecta el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, adecuándola a los postulados contenidos en la ley.

Es una ley muy amplia, que recepta el principio del interés superior del niño, estableciendo la responsabilidad Estatal para con la población referida, enumerando principios que deben ser respetados, y reconociendo derechos y garantías.

Elabora un sistema provincial de promoción y protección integral de los derechos de niñas niños y adolescentes, organizándolo en 3 niveles; local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

Crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico., quien a su vez debe asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia.

Es una ley muy extensa que excede el tema tratado en el presente trabajo pero que no puede dejarse de mencionarse por la importancia y protección integral de los derechos de los menores en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

3) LA PROTECCION DEL NIÑO EN LA CONSTITUCION NACIONAL Y LAS LEYES. -

La especialidad del sujeto niño y las particularidades de su personalidad en desarrollo han llevado al reconocimiento de una estructura jurídica diferenciada de la destinada a los adultos, con normas que adquieren peculiares connotaciones, en función de su propia esencia. Esta realidad del mundo jurídico, que reconoce y centra su atención en el sujeto al cual se dirige la despectiva regulación, es aun hoy motivo de reparos y ha llegado a sostenerse que con ello se estaría originando un fuero personal, sustentando lo que se ha denominado el culto supersticioso del niño.¹³

¹³ Así lo ha sostenido Mazzinghi, Jorge Adolfo en su nota al fallo "El interés de los menores y su defensa por el Ministerio Pupilar", L.L. 1995.

La carencia de un código referido a la minoridad con alcances nacionales profundiza esta deficiencia. Los derechos fundamentales del niño aparecen así con mayor precisión en los ordenamientos de nivel provincial o local, sin perjuicio de que los mismos encuentren respaldo en disposiciones genéricas de la constitución Nacional.

La reforma operada en el año 1994 vino a contribuir en cierta medida para paliar el defecto señalado, mas resulta notorio que lo hace principalmente a través de la consagración de la Convención sobre los Derechos del Niño entre los documentos internacionales que menciona en el inc. 22 del art. 75.

La tan parcial como insuficiente referencia constitucional incluye la protección del niño a través de un régimen de seguridad social especial cuando se encuentre en situación de desamparo, establecida como facultad-Deber del Congreso de la Nación y que trasciende en cuanto extiende el concepto de niño a la persona por nacer al expresar que "regirá desde el embarazo". (art. 75., inc. 23 de la Constitución Nacional).

La constitución debe fijar las garantías que corresponden a la vida como derecho fundamental, se muestra totalmente insuficiente, en tanto debió precisar clara y rotundamente su resguardo desde la concepción al regular las Declaraciones, Derechos y Garantías. Ante esta situación los legisladores se vieron en la obligación de dotar de mayores instrumentos a los operadores jurídicos a los fines de proteger los derechos del niño. Esto se observa en el artículo 75 inc. 22, el cual enumera una gran cantidad de tratados con jerarquía constitucional. Asimismo en el art 75 Inc. 23 de la Constitución Nacional se establece la "Igualdad de oportunidades" y la Protección del Niño y de la Madre buscando este inciso que el legislador promueva medidas de acción positivas que garanticen estos derechos reconocidos por la constitución nacional y los tratados internacionales, asimismo en el segundo párrafo del inciso hace referencia a la necesidad de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del menor en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental.

Dentro del art 75. inc. 22 encontramos la consagración de la Convención sobre los derechos del Niño, que fuera adoptada por nuestro país mediante la ley 23.849, el 27 de septiembre de 1990. Que luego fuera incorporada con jerarquía constitucional en la reforma del 94.

Podría decirse que este verdadero estatuto de los derechos de la niñez produjo una conmoción en los cimientos de la normatividad jurídica minoril.

A partir de la vigencia de la citada ley 23.849 y la respectiva reserva y declaraciones formuladas por nuestro país al adoptar la convención, sumado a la jerarquía constitucional alcanzada por sus disposiciones, habrá de elaborarse la construcción nacional de los derechos esenciales de la niñez, produciéndose una constante tarea de confrontación entre sus normas y el derecho positivo interno para apreciar si ese se adecua; no contempla o contradice lo establecido en la regulación de positividad reforzada.

La jerarquía supra legal alcanzada por la convención es el resultado de la elaboración jurisprudencial producida por la corte suprema de justicia de la nación a partir del fallo "Ekmekjian c/ sofovich en el año 1992 y por el cual se confiere primacía al derecho internacional surgido de los tratados¹⁴.

Un aspecto importante deriva de la expresión volcada en el mencionado artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto hace referencia a que los tratados y convenciones a los que alude y los que en adelante se incorporen conforme el mecanismo allí previsto, tienen jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia".

4) LOS ALIMENTOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la reforma constitucional del año 1994 fueron incorporados a nuestra carta magna numerosos tratados internacionales que tienen Jerarquía Constitucional. Muchos de estos tratados en sus articulados definen que se entiende por alimentos, contemplan la protección de los derechos a los alimentos por parte de los menores y detallan la importancia que tienen para ellos, y definen el compromiso de los estados en hacer respetar esos derechos y fomentar su protección.

Así entonces pasamos a detallar los artículos más relevantes de cada tratado, en lo que respecta al derecho alimentario de niño, niñas y adolescentes y su reconocimiento.

Declaración Universal de los derechos Humanos

¹⁴ CSJN, L.L., 1992-c-543.

Es una norma muy extensa pero específicamente en el tema en cuestión establece en el Art. 25 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a toda su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derechos a igual protección social”.

Declaración Americana de los derechos del Hombre.

Es otra norma de suma importancia la cual recepta gran cantidad de derechos, entre ellos, el derecho a alimentación: Art 11. “Toda persona tiene derechos a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Art.24 inc. 1 “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención sobre derechos del Niño.

Esta convención es de suma importancia y aquí podremos ver en varias partes de su articulado, normas, principios que hacen a la materia que nos ocupa. Teniendo como eje central al "niño".

Art 6 Inc. 2 “Los Estados partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Art 24 Inc. 1 “Los estados partes reconocen el derecho del niño a disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Inc. 2 Inc. 2 “Los estaos partes aseguraran plenamente la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptaran las medidas apropiadas para:

Apartado C. “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Art. 27 Inc. 1 “Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Inc. 2 “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Inc. 3 “Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Inc. 4 “Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero...”

Protocolo de San Salvador.

Este instrumento es más genérico, pero tan tajante como todos los analizados hasta el momento, comprometiendo a los estados a perfeccionar sus métodos para evitar la desnutrición y una correcta distribución de los alimentos entre otras cosas.

Art. 12 Inc. 1: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”

Inc. 2: “Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de los alimentos, para lo cual se comprometen a promover mayor cooperación internacional en apoyo de políticas nacionales sobre la materia”.

5) LA PROTECCION DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO. -

Como se ha mencionado en reiteradas oportunidades, el reconocimiento del derecho a gozar de alimentos, y la protección de los Estados a fin de garantizarlos, es una preocupación a nivel mundial. Diversas medidas han sido adoptadas por las legislaciones de otros países a fin de posibilitarlos, es por este motivo, que con la finalidad de observar el tratamiento que le otorgan, expondré normativa pertinente en el derecho comparado y las interesantes herramientas que utilizan a la hora de asegurar la percepción de la pensión alimentaria. -

Puerto Rico.

En Puerto Rico se sancionó en el año 1986 la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) la cual fue modificada en reiteradas oportunidades. Es una ley muy completa que trata varios temas en pos de protección de los menores, y podemos mencionar que por medio de esta norma el Estado ante un incumplimiento alimentario por parte del obligado a pasar la cuota pone en funcionamiento el sistema a fin de asistir a ese menor a través de ayudas gubernamentales ya sea federales o estatales, que en forma temporal le otorgan una cuota alimentaria que luego se encargan de recobrar del obligado a pasar la misma. En este caso el beneficiario de esa cuota cederá a la administración cualquier derecho a alimentos que pudiera tener contra la persona obligada a su manutención. Esta cesión de derechos que efectúa el beneficiario será solo a los fines de que el Estado recupere esas erogaciones que efectúa en favor del menor para cumplir con las cuotas que adelanta al mismo.

La administración establece una unidad estatal para que sea la encargada del cobro y distribución de todos los pagos de pensiones alimentarias efectuadas en Puerto Rico.

Se crea un Registro Estatal de nuevos Empleados. A través de este todo empleador que registre un nuevo trabajador deberá enviar a la Administración toda la información relativa a este, y esta utilizará esa información del registro para localizar al alimentante procediendo a establecer, modificar y hacer cumplir las obligaciones alimentarias que existieren.

Además, dicha norma establece como política de Estado, el fortalecimiento y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

Ecuador.

En este país el 3 de julio de 2003 entro en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia.

Este código prevé el apremio corporal en caso de deuda alimentaria, por lo cual el obligado en caso de no cumplir con la cuota establecida podrá ser condenado a prisión.

Debido a esto el estado ecuatoriano se ha encontrado que muchos progenitores no cumplían y se les pedía que vayan a prisión, lo que producía esto que aquellos que se encontraban trabajando perdieran su trabajo, perjudicando así a los menores que debían percibir la cuota. A raíz de esto se propusieron dos alternativas para solucionar este inconveniente. Una que se les ponga un brazalete electrónico durante el día así podía ir a trabajar y a la noche volvieran a la cárcel y otra que el Estado Ecuatoriano abonara las pensiones alimentarias y luego estas personas lo devolvieran con trabajo para la comunidad.

Estados Unidos de Norte América.

Si bien es uno de los dos países que en el mundo no ha adherido hasta el momento en que desarrollo estas líneas a la convención Sobre los Derechos del Niño, si ha elaborado normas tendientes a que el padre obligado a pasar la cuota alimentaria (ayuda al niño o child support) cumpla con lo que es debido.

En los Estados Unidos de Norteamérica los padres cuentan con varias herramientas para lograr que el padre obligado cumpla con la Child Support en la forma debida. Por ejemplo, cuentan con un servicio público y gratuito para la localización de los progenitores que se han mudado de domicilio o que directamente se fugaron del país, con el fin de evadir la acción judicial por el pago de alimentos. Actualmente el órgano encargado de localizar a dichos progenitores e el CHILD SUPPORT ENFORCEMENT DIVISION.

Dicho órgano se encuentra facultado a buscar a esos progenitores a través de las licencias de conducir, registro de vehículos, bases de datos bancarios, a través del seguro social, fondos de desempleos, etc. En caso de que dicha búsqueda no sea efectiva, el CSED puede solicitar al Gobierno Federal, a los fines de ampliar su campo de búsqueda.

También se han creado oficinas administrativas dependientes del gobierno federal, las cuales son las encargadas de cobrar las cuotas alimentarias debidas a los menores por parte de los progenitores obligados.

Para que estas dependencias puedan intervenir, previamente se requiere que haya una orden judicial que establezca la cuota que deberá pasar el obligado.

El progenitor podrá abonar la cuota de manera electrónica, mediante cheque o debitando la cuota desde su tarjeta de crédito. La oficina de Ayuda al Niño o the Office of Child Support encargada de la recaudación luego procederá a transferir las sumas correspondientes a los padres que tengan a su cargo al menor.

Cuando los padres obligados ejerzan su labor en forma independiente, y no cumplan con su obligación, estas oficinas están facultadas para retener directamente de la cuenta bancaria del alimentante.

A su vez se encuentra vigente una Ley Federal de 1966, por la cual los progenitores obligados que no cumplan con la CHILD SUPPORT podrán ser sancionados con las siguientes medidas: Revocación de sus licencias de conducir, no emisión de pasaportes, no otorgamiento de becas universitarias, multas, encarcelamiento, publicación del nombre del incumplidor en diarios o carteles de publicidad, embargos, etc.

Alemania.

En Alemania ante un progenitor que incumple con el pago de la cuota alimentaria, se pone en funcionamiento un mecanismo por el que el mismo estado es quien toma a su cargo el pago de la cuota alimentaria, y se subroga en los derechos del acreedor a percibir la misma (derechos del padre que tiene a su cargo al menor) para así proceder a la vía judicial y recuperar lo abonado en concepto de alimentos.

Asimismo, este estado europeo dispone de numerosos programas a los fines de ayudar a las familias en la crianza y alimentación de los menores, que serán el futuro de la nación.

Ministerio Federal de Familia, Mayores, Mujer y Juventud (BMFSFJ) es quien se encarga de otorgar los beneficios como ser:

El subsidio de maternidad en Alemania (Mutterschaftsgeld), destinado a madres que trabajan o poseen bajos recursos, o están estudiando.

El permiso parental en Alemania (Elternzeit), beneficia a los progenitores que en el momento del nacimiento de su hijo (o adopción) se encuentran con un

contrato de trabajo sujeto al derecho alemán. A través de este permiso se guarda el puesto de trabajo y el trabajador disfruta de una protección especial contra el despido durante la excedencia. Se trata de un derecho independiente de la percepción de la prestación parental.

La prestación parental en Alemania (Elterngeld), es una ayuda económica que se le otorga a los progenitores como compensación del salario que ya no perciben debido a que tienen que cuidar de sus hijos. Para esto se tendrá en cuenta que los salarios anuales. La cantidad de la ayuda se fija teniendo en cuenta el salario mensual neto anterior al nacimiento o adopción del hijo y con una serie de límites establecidos.

La prestación parental plus en Alemania (Elterngeld Plus) es una ayuda dirigida a aquellos progenitores que desean combinar su permiso parental con el trabajo a tiempo parcial.

El subsidio familiar por hijo a cargo en Alemania (Kindergeld), es una ayuda que se les otorga a todos los residentes fiscales en Alemania que tienen hijos o nietos a su cargo hasta los 18 años de edad. Pero la edad se amplía hasta los 21 años si el hijo o nieto no está con una formación profesional o estudios universitarios o no está dado de alta como demandante de empleo, aunque esté en desempleo.

También puede ocurrir que se amplíe la edad hasta los 25 años si el hijo o nieto está haciendo una formación profesional, estudios universitarios, año de voluntariado o no han pasado más de 4 meses ente que finalizó y comenzó una FP o estudios.

En el caso de hijos con minusvalía, que les impide mantenerse por sí mismos y cuyo reconocimiento se ha producido antes de cumplir los 25 años, el derecho a percibir una prestación no tiene límite temporal.

Reducciones de la base imponible por hijos a cargo en Alemania (Kinderfreibetrag), por medio de este beneficio se obtiene una deducción fiscal por cada hijo que tengan a su cargo.

Pensión alimenticia en Alemania (Unterhaltsvorschuss) Según la Tabla de Düsseldorf se reciben 335 euros por los niños hasta 5 años, 384 euros para los de 6 a 11 años y 450 euros para los de 12 a 17 años¹⁵.

¹⁵ <http://media.portalemania.com/pdf/47/seguridad-social-en-resumen.pdf>

En Quebec (Canadá), funciona el sistema de adelantos que son pagados por el Ministère de Revenu. Cada adelanto pagado por ese ministerio es considerado como un pago de la ayuda del niño (alimentos). Esto significa que el progenitor obligado al pago de dicha suma ayuda (o alimentos) debe compensar esas cantidades a dicho ministerio.

Francia

Sanciono el 11 de Julio de 1975, con anterioridad a la Convención de los Derechos del Niño, la ley 75-618 y su decreto reglamentario 75-1339 del 31-12-75, por la cual, si la cuota alimentaria fijada judicialmente a uno de los progenitores es incumplida, el otro progenitor- en representación de su hijo- puede solicitar que el deudor sea compelido a su pago por intermedio del tesoro de esa Nación. Esta ley instaure "la cobranza pública" de la cuota de alimentos: toda pensión alimentaria fijada por decisión judicial, cuyo cobro total o parcial no haya podido ser satisfecho mediante la vía ejecutiva, será abonado por el tesoro de Francia a solicitud del representante del Menor¹⁶.

Uruguay.

En el año 1934 se promulgo el código del Niño, y a la par se creó el consejo del Niño como un órgano estatal especializado en atención infantil y protector de los derechos de los niños. Ya en el año 2004 luego de haberse debatido durante aproximadamente 10 años se sanciona el Código de la Niñez y Adolescencia, siguiendo los lineamientos de los tratados internacionales referentes a la materia que fueron firmados y ratificados en el marco de las Naciones Unidas

Asimismo, la legislación uruguaya protege la percepción de la cuota para el menor estableciendo sanciones para el caso del incumpliendo por parte del obligado a pasar los alimentos como ser la posibilidad de ir preso ante el incumpliendo o la prohibición de la salida del país, entre otras.

Recientemente en Uruguay fue sancionada una ley por la que se crea un registro, a cargo del Banco de Previsión Social (BPS), de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias con retención de haberes.

¹⁶ KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA, MARIEL F. MOLINA DE JUAN, Pag. 300. op cit

Esta normativa fue tomada como base para desarrollar el presente trabajo e intentar dotar a nuestra legislación de tal herramienta para así garantizar el derecho de los niños a recibir con regularidad el pago de la cuota alimentaria.

Reino Unido.

A partir de 1993, el gobierno instaló las agencias de ayuda del Niño para cobrar los pagos de los padres obligados a ello, con base en lo previsto en el acta de 1991 (c48) de la Ayuda del Niño (enmendada por la orden N° 785 de 1993).

Australia

También funcionan las agencias de Ayuda del Niño (child Support Agency) con la misma finalidad. Los pagos que efectúa el progenitor obligado deben remitirse a estas agencias las que posteriormente los giran al beneficiario, aunque se permite que entre el alimentante y el representante legal del menor se convenga que dichos pagos sean efectuados en forma directa¹⁷

Panamá

Dicto el código de Familia (ley 3 del 17-5-94) el cual estipula que los derechos fundamentales del menor, entre los cuales se encuentra la alimentación, deberán tener preferencia en las políticas sociales públicas y asignación privilegiada de recursos inmediatos en cualquier circunstancia que los afecte (art. 489, inc. 19). También dice que es deber del estado panameño desarrollar políticas sociales de protección y promoción del bienestar general de los niños (art. 569) y que, en defecto o carencia de apoyo familiar, deberán actuar en subsidio las instituciones comunales, sociales y el Estado (art. 571). Asimismo, establece que el Estado facilitara los medios y condiciones necesarias para que el menor sea debidamente alimentado hasta su completo desarrollo (art. 589), y que garantizara la satisfacción de necesidades primarias de alimentos, a través de instituciones creadas especialmente para tal fin (art. 607).

¹⁷KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA, MOLINA DE JUAN. Pag. 91 op. cit.

CAPITULO 3

Sumario: 1) Cuestiones procedimentales en materia de alimentos en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; 2) El requerimiento alimentario en la Provincia e Santa Fe; 3) El incumplimiento de la cuota alimentaria decretada u homologada; 4) Los Abogados dicen. -

1) CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. -

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación impacta notoriamente en varios aspectos e innova en otros, sin embargo, en lo que respeta al presente trabajo, haremos referencia a aquellas cuestiones procesales a la hora de iniciar un reclamo alimentario. -

Para iniciar mencionaremos que, como cualquier otro proceso de familia, se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. -

Estos principios, nos dan los lineamientos básicos que debe seguir todo proceso de alimentos, determinándose además que el proceso como la petición de los alimentos deberán tramitar por el proceso más breve que establezca la ley local, el cual no será acumulable a otra pretensión.

Una novedad y con acertado criterio, es la recepción en el Código Civil del principio del interés superior de niños niñas y adolescentes, lo que permite que sea inmediatamente operativo en todo proceso en los cuales estos sujetos de vean involucrados. -

El Art. 707, consagra la participación de los niños en todo proceso de alimentos, al decretar que tienen derecho a ser oídos, y que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento. -

Se conserva, en el cuerpo normativo, la reserva propia en las causas de familia, limitándose el acceso al expediente a los representantes, letrados y auxiliares designados en el proceso. -

Otra valiosa e innovadora característica procesal está dada por el principio de oficiosidad en los procesos de familia y específicamente en el de alimentos, que permite al juez dar el impulso al proceso y ordenar pruebas que considere pertinentes, sin embargo, éste impulso no procede en asuntos meramente económicos en los cuales las partes son personas capaces. - -

Por su parte, el art. 710 permite aplicar al proceso de alimentos el principio de las cargas procesales dinámicas en materia probatoria, o en otras palabras la inversión de la carga de la prueba, lo cual es un gran avance en este tipo de juicios en

virtud de las dificultades probatorias con las que frecuentemente se encuentra el actor a la hora de probar los ingresos del demandado por alimentos. -

Otra cuestión de suma importancia es la eliminación de la competencia múltiple que difiere según los distintos procesos de familia, determinándose que en procesos en los que se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, el Juez competente será aquel en donde el menor tenga su centro de vida, entendido como el lugar de residencia habitual, lo que permite al juzgador, tener fluido contacto con él. -

En cuestiones alimentarias, nos encontramos además en el Código Civil y Comercial con diversas normas que tienen a asegurar que la prestación se lleve a cabo, resguardando el derecho de los niños niñas y adolescentes gozar de los mismos. Así, se determina por ejemplo la retroactividad de la sentencia que determina alimentos, al día de la interposición de la demanda (Ar. 548), el alto interés que se aplica a las sumas debidas por alimentos en caso de incumplimiento (Art 552), la posibilidad al juzgador de aplicar las medidas que estime razonables a efectos de asegurar la eficacia de la sentencia (553), y finalmente las particularidades de las medidas cautelares en el tema que nos ocupa, sobre todo en lo que refiere a la admisibilidad cuando se pretende asegurar la ejecución forzada de una sentencia que condena al pago de alimentos, o cuando lo que se pretende es proteger cuotas alimentarias futuras, es decir que aún no son exigibles (Art. 550) , las cuales no solo son permitidas en forma taxativa por el código sino que además no se exige en la letra del articulado requisito alguno para determinar su admisibilidad, recordemos que previamente, estas medidas se aplicaban con carácter restrictivo a diferencia de lo que sucede ahora.-

En conclusión, a través de sus normas, Código nacional brinda las pautas para tramitar este tipo de procedimientos, las cuales receptadas por cada legislación provincial serán implementadas a través de sus códigos de procedimiento.

2) EL REQUERIMIENTO ALIMENTARIO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE. -

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación establece que las cuestiones de alimentos se sustanciaran por el procedimiento más rápido que prevea la ley local, en nuestra provincia se aprobó en el año 2010, la ley Provincial de Mediación Prejudicial Obligatoria N° 13151, la cual establece la mediación como una instancia

previa antes de acudir a la instancia judicial. Por lo cual los reclamos de alimentos, aumentos de cuota o disminución de la mismas deberán transitar por ésta etapa.

Las partes podrán solicitar judicialmente como medida cautelar la fijación de alimentos provisorios a los fines de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, estos alimentos como dijimos serán provisorios y las partes deberán acudir al sistema de mediación para establecer los definitivos en caso de llegar a un acuerdo o luego continuar por la vía judicial.

Volviendo sobre la Ley de Mediación dictada en la Provincia de Santa fe, podemos comentar que el rol que llevan adelante los mediadores de familia es un proceso co-constructivo en donde la familia y el mediador van encontrando nuevas alternativas vitales para destrabar el conflicto. Nuestra ley ha incluido la mediación familiar, ya que dentro del art 5 de la ley citada menciona que debían ser sometidas previamente a la mediación previa obligatoria todas aquellas cuestiones no excluidas expresamente. Sin embargo, al dictar la ley no se reglamento dicho artículo, el cual fue recién reglamentado mediante el decreto 1612/14 del año 2014 y que luego fuera modificado por el decreto 4688/14, por el cual se fijan los conflictos que deberán ser sometidos a mediación familiar, y se detallan enumerados en el inciso 1 del Anexo al decreto 4688 y son entre otros, los alimentos definitivos, entre aquellas personas con derecho a recibirlos u obligación de prestarlos. -

Para terminar con el tema de la mediación familiar, en especial con el tema que nos ocupa en este trabajo que es la mediación para establecer la cuota alimentaria para los menores, es el carácter de provisionalidad que gozan estos acuerdos.

Así podemos citar jurisprudencia relativa al tema que dice: "La pensión alimentaria fijada por sentencia judicial o convenio de las partes tiene una validez esencialmente provisional, de modo que puede ser aumentada o reducida a pedido de cualquiera de ellas si variaron las circunstancias existentes al momento en que la cuota fue establecida"¹⁸.

Lo que implica que los acuerdos celebrados en la etapa de mediación quedaran siempre sujetos a una revisión, y en todo caso, podrán estar sujetos a un incidente de aumento de cuota o reducción en caso de que la parte lo considere pertinente.

¹⁸ "F. de V., G.A.v.V., V.V", Cámara Nacional Civil, Sala B, 7/5/1996.

Estos acuerdos formulados por las partes, los Jueces deberán tenerlos en cuenta a la hora de emitir un fallo como precedentes, ya que si bien no son definitivos, tienen una singular importancia atento a que las partes en muchos casos lograron conciliar intereses y esa base debe ser respetada, sobre todo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

“La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. En consecuencia, se evidencia el yerro valorativo en el razonamiento de la Cámara que le exige la homologación del convenio para ponderar lo allí acordado”¹⁹.

Una vez superada la instancia de mediación, en caso de que no se haya podido lograr un acuerdo, o que haya quedado frustrada por la inasistencia de las partes, nos queda expedita la vía judicial a fin de incoar el reclamo alimentario.

En la Provincia de Santa Fe, ésta cuestión se sustancia por el procedimiento sumarísimo que es la vía más breve que prevé la legislación local, y el cual sigue el espíritu de la norma de fondo, que si bien busca un procedimiento rápido y eficaz, no deja de lado que se cumpla con el derecho de defensa.

Es por ello que creo oportuno reseñar algunos de los requisitos que posee el Juicio Sumarísimo en la Provincia de Santa Fe y que se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, el cual nos dice:

Artículo 413: "... el procedimiento se ajustará a las normas siguientes:

a) Con la demanda, el actor ofrecerá toda la prueba de que pretenda valerse. Acompañara los documentos que obraren en su poder; si no los tuviera, los individualizara indicando su contenido y el lugar donde se encuentren.

b) El demandado será emplazado para que conteste la demanda dentro del término de diez días, o de tres si se tratare de incidente. Con la Cedula de emplazamiento se entregará copia de la demanda, bajo apercibimiento de que si no la contesta se dictará sin más trámite y conforme a derecho la sentencia que corresponda. Esta será notificada en la forma ordinaria o, en su caso, de acuerdo con el Art. 77. SI el

¹⁹ "P., C. c/ V. L. Alimentos" – SCBA – 04/05/2016, elDial.com - AA9714. Fallo completo en anexo punto 3.

domicilio del demandado no fuera conocido se lo emplazara únicamente a estar a derecho.

c) En el escrito de responde deberá el demandado oponer todas sus defensas y excepciones y ajustarse en cuanto a la prueba, a los mismos requisitos previstos para el actor;

d) Fuera de los momentos indicados no se admitirá ninguna otra prueba, como tampoco la de confesión o documental. El actor podrá sin embargo proponer la que fuere pertinente y relativa a los hechos nuevos que adujere el demandado en su respuesta, dentro de tres días de notificada esta;

e) Contestada la Demanda, el juez fijara una audiencia para la vista de la causa, dentro de treinta días, plazo que solo podrá ampliarse en el caso del Artículo 403, siempre que se lo solicite en los escritos constitutivos del proceso. En aquel decreto se dispondrán las medidas conducentes a recibir antes de la ausencia toda la prueba admitida. A las partes incumbe urgir los trámites pertinentes para que aquella se produzca en su oportunidad:

f) En la audiencia de vista de causa las partes informaran sobre el merito de la Prueba. A este fin, el Juez concederá la palabra al actor y al demandado respectivamente o a sus procuradores, representantes legales o patrocinantes. La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de cinco días;

g) Cuando después de dictada la sentencia se produjere prueba pericial o de informes, ofrecida en tiempo, se agregará a los autos y se tendrá como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento."

Como se vislumbra en el articulado, este proceso tiene como característica la concentración de etapas procesales, las cuales se dan al mismo tiempo con el fin de agilizar los tiempos y otorgar mayor simpleza, y, si todo prosigue según su curso, se obtendrá una resolución de parte del Juzgador, quien determinará una cuota alimentaria, estableciéndose el quantum, el sujeto obligado, y la modalidad de pago entre otras cuestiones. -

3- EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA DECRETADA U HOMOLOGADA. -

Concluida esta la etapa que mencionáramos en el título precedente, nos encontramos muchas veces con que los progenitores que tienen a su cargo a los menores de edad y que se encuentran obligados a cumplir con una cuota alimentaria a favor de

los niños, niñas y adolescentes, la cual fuera otorgada por sentencia o un acuerdo debidamente homologado, dejan de cumplir, frustrando el derecho al cobro. -

El incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema con graves consecuencias, en especial si los perjudicados son niños, niñas o adolescentes, si bien se trata de una obligación de contenido patrimonial su finalidad es de naturaleza extra patrimonial y tiene vinculación con el derecho a la vida y al desarrollo pleno de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Frente a esto, las legislaciones han creado diversos mecanismos para asegurar la percepción de esta prestación.

Como se ha mencionado con anterioridad en la cuestión alimentaria el Código Civil le otorga al juez un rol activo y comprometido, abriendo las puertas de la discrecionalidad judicial, poniendo como limitación la del criterio de razonabilidad. Esto implica conferir a los jueces de poderes suficientes para que puedan dictar medidas que aseguren el cumplimiento de la obligación alimentaria, y que conlleven a que vean incrementada sus responsabilidades en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Frente a la falta de cumplimiento voluntario de la prestación alimentaria, las dificultades se presentan cuando el obligado a cumplir con la prestación alimentaria no se encuentra en relación de dependencia y sus ingresos son difíciles de determinar, ya que por el contrario, si el obligado es una persona registrada laboralmente, el recurso utilizado es el propio de cualquier caso en el que se pretenda el cobro de una suma debida, nos referimos a la ejecución forzada. -

En cuando a la obligación alimentaria, tratándose de un derecho impostergable y de necesidades urgentes, ante situaciones de incumplimiento, debe el operador jurídico echar mano a su creatividad. En este sentido tanto la legislación, la doctrina y a jurisprudencia han ensayado soluciones alternativas a fin de alcanzar la eficacia de las resoluciones judiciales, algunas de las cuales mencionaremos a continuación:

1) Retención oficiosa de haberes: Esta medida es posible cuando la persona obligada al pago de una cuota alimentaria, posee trabajo registrado, en cuyo caso, el Juez debe ordenar a la empleadora del mismo, la retención y depósito del porcentaje destinado a alimentos, sin presentar mayores inconvenientes. -

2) Sanciones conminatorias: El Art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho,

condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder". Si bien, ésta herramienta es útil, solo lo es en la medida en que el deudor no es una persona insolvente. -

3) Registro de Deudores Morosos alimentarios: La Provincia de Santa Fe, al respecto, sancionó en el Año 2001 la ley N° 11.945, que fuera luego reglamentada por el decreto 1005/06, con el objetivo principal de privar o limitar el ejercicio de ciertos derechos a las personas que se encuentren inscriptas en dicho registro, como consecuencia de haber incumplido una obligación alimentaria judicialmente impuesta. Así, por ejemplo, el sujeto registrado: no podrá salir del país, contará con prohibición de ocupar cargos públicos, prohibición de renovar el carnet de conducir, etc.

4) Suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental: Esta medida cautelar innovativa, se puede solicitar ante la conducta incumplidora del progenitor obligado a prestar una cuota alimentaria a su hijo. Su duración depende de la conducta del sujeto obligado, y en caso de no deponer su actitud, puede ser privado de la responsabilidad parental, en virtud de consagrar un estado de abandono del menor. -

5) Prohibición de salir de la República: Esta medida tiene como antecedente el fallo innovador del Juez Rosarino Ricardo Dutto, quien resolvió esta medida en carácter de autosatisfactiva, dándose en el caso los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. El objeto fue el de asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta en una resolución interlocutoria. El deudor alimentario contaba con recursos suficientes para proporcionar los alimentos a los cuales se encontraba obligado, y debido a su trabajo viajaba con frecuencia fuera del país.

Estas medidas, son enunciativas, de muchas que las legislaciones y los jueces de la materia han determinado a la hora de conminar a un deudor alimentario, así, encontramos además sanciones de carácter social, penal, etc. Pueden ser solicitadas al momento de interponer la demanda, una vez que se encuentre en trámite el proceso o aun cuando ya se haya dictado sentencia, con la finalidad de asegurar el cumplimiento.

Detrás de éstas medidas que pueden ser dictadas oficiosamente por el Juez interviniente, tenemos como correlato a la persona que representa legalmente el menor, y quien vela por el cumplimiento del derecho alimentario del mismo. Son éstas personas

quienes deben emprender medidas investigativas acerca de la situación patrimonial de los deudores, y quienes peticionan en los tribunales a través de los letrados que los asisten, y ante la frustración continua del derecho, las demoras y dilaciones abandonan el trámite permitiendo al deudor recalcitrante salirse con la suya. -

Lo cierto es que los niños, niñas y adolescentes necesitan el acceso a su cuota alimentaria todos los días, para poder llevar adelante su desarrollo pleno y sin obstáculos, lo que se ve frustrado ante estas situaciones, es por esto que más allá de la creatividad desplegada por las partes a la hora de reducir el caso de alimentos incumplidos, no es suficiente, se requiere la adopción de medidas a los fines de achicar el margen que hace posible a estos sujetos la evasión de sus responsabilidades.-

4) LOS ABOGADOS DICEN:

En este punto, me interesé en conocer la opinión algunos abogados como operadores del derecho acerca de sus experiencias en el cumplimiento de cuotas alimentarias ordenadas y que medidas adoptan como profesionales a la hora de perseguir el cumplimiento. La entrevista fue realizada a cuatro abogados litigantes en el tema, en honor a la brevedad del presente trabajo y a los efectos de tomar conocimiento de algunas opiniones profesionales. -

A) Entrevista realizada al Dr. Ezequiel Nicolás Pérez. -

1) Qué opinión le merece el tratamiento que se le da al requerimiento de cuota alimentaria en la justicia local? ¿Cree que es rápido y eficaz?

Respuesta: *Creo que el tratamiento en los tribunales locales es bastante rápido y eficaz. En mi experiencia, en el ámbito judicial en los casos en que solicite una cuota alimentaria provisoria han demorado aproximadamente 10 días. Como es sabido, para la cuota alimentaria definitiva debemos acudir a la mediación prejudicial, y en éstas situaciones en un 50 % de los casos se resolvieron en acuerdos definitivos, por lo que considero que rápidamente se puede obtener una cuota.*

2) En cuanto a la mediación prejudicial obligatoria que menciona, ¿considera que mejora o facilita la percepción del beneficio alimentario?

-Respuesta: *Al principio fue todo medio confuso, y creo que fuimos los colegas los más reticentes en aceptar el procedimiento. Pero a la luz de los hechos creo que se ha ido mejorando mucho, y en lo que a mi experiencia, ha sido positiva en la obtención del beneficio alimentario. -*

3) En su experiencia, ¿Qué cantidad de alimentos otorgados por decreto o convenio fracasan por incumplimiento del obligado?

- Respuesta: *Mira en mi caso particular no he tenido muchos alimentantes que hayan sido reticentes a pagar y te diría que un 20% serán los que incumplieron. En la mayoría de los casos renunciaban y comenzaban a trabajar en forma no registrada, lo que dificultó el cobro de la cuota. La solución en los casos posibles fue ampliar la demanda a los abuelos a fin de hacerla efectiva.*

4) ¿Que herramienta se podría implementar para solucionar el problema de los padres que incumplen con el deber de pasar la cuota alimentaria?

-**Respuesta:** *La verdad no se me ocurre una solución, se que en otros países es el Estado quien paga la cuota alimentaria y luego se subroga en los derechos del alimentado para perseguir el cobro. También escuche hace unos años la posibilidad de implementar un seguro de caución, lo cierto es que en este país, por como suele ser el argentino, serían sistemas muy difíciles de implementar o llevar adelante.*

B) Entrevista realizada al Dr. Nelson O'Brien.-

1) Qué opinión le merece el tratamiento que se le da al requerimiento de cuota alimentaria en la justicia local? ¿Cree que es rápido y eficaz?

-**Respuesta:** *El mayor problema que afecta a los juzgados de familia y por lo cual repercute en las causas de alimentos es que falta infraestructura edilicia y personal. Es un fuero que en épocas de crisis económicas incrementa mucho su trabajo, ya que se comienzan a incumplir muchos acuerdos lo que lleva a una mayor litigiosidad dentro de los expedientes. Hablando con magistrados de familia me han comentado justamente esto que te comento, la situación económica del país se refleja en éstos Juzgados, lo que vuelve al sistema lento. Al margen de estas cuestiones, el tratamiento que se le da es bastante rápido en lo posible.*

2) En su experiencia, ¿Qué cantidad de alimentos otorgados por decreto o convenio fracasan por incumplimiento del obligado?

-**Respuesta:** *No tuve mayores inconvenientes, porque en muchos de ellos pude reclamar a los progenitores del deudor alimentario, o hacerme de bienes para el cobro. En algunos casos sí, he tenido que perseguir al deudor para que cumpla con la cuota debida. Uno en particular te diría que me demando mucho trabajo ya que este*

sujeto trabajaba en la construcción, en montaje de industrias específicamente, por lo que trabajaba en distintas empresas contratistas por periodos de entre 6 a 18 meses. Esto implicaba que una vez que el sujeto terminaba esa obra, el menor dejaba de percibir la cuota. Allí la madre me avisaba que había dejado de cobrar, entonces presentábamos el incumplimiento, notificábamos, mientras tanto encontrábamos donde estaba trabajando nuevamente y pedíamos nueva retención. Si bien la cuota atrasada luego era percibida, durante el transcurso de ese periodo en el que dejaba una empresa hasta que tomábamos conocimiento de la nueva, el menor quedaba desprotegido. -

3) ¿Que herramienta se podría implementar para solucionar el problema de los padres que incumplen con el deber de pasar la cuota alimentaria?

-Respuesta: *Creo que una de las posibilidades para solucionar la cuestión del incumplimiento sería implementar una labor interdisciplinaria entre los distintos organismos y autoridades públicas del Estado. Tanto del AFIP, del ANSES y del propio sistema Judicial, otorgándole al Juez herramientas como para que pueda recurrir a equipos especializados ya sea con la intervención de trabajadores sociales y organizaciones vecinales, o entrevistas, para que al momento de resolver cuente con un panorama más amplio de la cuestión, o bien una policía judicial en la cual el juez pueda delegar la investigación.*

C) Entrevista realizada a la Dra. Claudia A. Cagrandi.-

1) ¿Qué opinión le merece el tratamiento que se le da al requerimiento de cuota alimentaria en la justicia local? ¿Cree que es rápido y eficaz?

-Respuesta: *En mis más de 20 años como profesional del derecho, creo que la respuesta ante el pedido de cuota alimentaria es bastante buena, otorgándose inmediatamente la cuota alimentaria provisoria en pos del bienestar del menor. Con el correr de los años se ha mejorado mucho y reconociéndose muchos derechos a los menores. Sí, creo que es rápida y efectiva.*

2) En su experiencia, ¿Qué cantidad de alimentos otorgados por decreto o convenio fracasan por incumplimiento del obligado?

-Respuesta: *Desconozco la cantidad de convenios que fracasan por incumplimiento de la parte alimentante. Lo que si leí hace poco es que se había incrementado la cantidad de personas incorporadas al registro de deudores alimentarios morosos. Pero en lo que respecta a mi experiencia, he tenido pocos casos*

de padres incumplidores, si que hayan visto interrumpido el pago, pero por las cuestiones propias de nuestra economía, que por ahí eran despedidos y debían buscar nuevo empleo.

En cambio, he hablado con colegas que han tenido casos en que el padre se sustraía constantemente al deber alimentario y debían andar rastreado sus nuevos empleos y sus bienes a los fines de efectivizar la cuota alimentaria del menor.

3) ¿Que herramienta se podría implementar para solucionar el problema de los padres que incumplen con el deber de pasar la cuota alimentaria?

-Respuesta: *Mira, creo que habría que ver la posibilidad de crear un organismo administrativo a nivel nacional encargado de perseguir a los deudores alimentarios. Este organismo una vez ordenada la retención o bien el embargo por alimentos atrasados, sea quien persiga el cobro de los mismo, anoticiando a su empleador, realizando las medidas pertinentes para determinar si la persona tiene bienes. No nos olvidemos que estamos hablando de un derecho fundamental como es el de la alimentación y todo lo que ello abarca. Igualmente, por como es la idiosincrasia argentina seria de muy difícil implementación.*

C) Entrevista realizada a la Dra. Ma. Gimena Herrera. -

1) ¿Qué opinión le merece el tratamiento que se le da al requerimiento de cuota alimentaria en la justicia local? ¿Cree que es rápido y eficaz?

-Respuesta: *En mi experiencia personal, considero bastante ágil y eficaz la justicia local a la hora de decretar una cuota alimentaria, sobre todo cuando se trata de alimentos provisorios. Considero que la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial incorporó cuestiones significativas en la materia, lo cual fue positivo en virtud de eliminar determinados requisitos exigidos con la ley anterior, y en otorgarle al juez mayor amplitud a la hora de tomar medidas pertinentes. Asimismo, contamos con la herramienta de la Mediación previa, lo que en mi parecer es beneficioso porque permite a las partes acordar previamente a una instancia judicial. -*

2) En su experiencia, ¿Qué cantidad de alimentos otorgados por decreto o convenio fracasan por incumplimiento del obligado?

Respuesta: *En mi experiencia, un montón, sobre todo en aquellos casos en que no se encuentra ordenada una retención de haberes, ya que al principio los obligados cumplen por un periodo de meses con suerte, y luego se abstraen de la*

obligación. Esto dificulta la tarea en aquellos casos en que el obligado no posee trabajo registrado, no cuenta con bienes suficientes y no existen ascendientes a quienes reclamar el pago de la cuota. Implica un esfuerzo enorme de parte del profesional, quien lógicamente se involucra a nivel personal con el cliente por tratarse mayormente de menores de edad. En mi caso particular emprendo una tarea investigativa e innumerables pedidos de medidas a la justicia a fin compeler al obligado. En otros casos el inconveniente está dado en función de que si bien existe retención de haberes ordenada, el obligado es un trabajador eventual o por temporada, o bajo alguna modalidad que dificulta la retención, así, por ejemplo el caso de un trabajador de la marina mercante que presta servicios embarcado, por lo que una vez finalizada su labor en una empresa, inicia a prestar tareas en otra, y así sucesivamente, con lo cual, en el tiempo que me lleva denunciar el nuevo empleo y que se decrete la retención, para luego diligenciar así el oficio a la empleadora, el sujeto, cambió de trabajo, o no, pero durante ese tiempo el menor dejó de percibir la cuota.-

3) ¿Que herramienta se podría implementar para solucionar el problema de los padres que incumplen con el deber de pasar la cuota alimentaria?

-Respuesta: *La verdad es difícil, por ejemplo, con relación al caso que te comenté antes, se dé un fallo en la provincia de Chubut en el cual la situación era similar a mi caso, y el Juez ordeno a todas las empresas que se dedicaban al rubro del trabajador, a efectuar la retención de haberes en el supuesto de que el demandado comenzara a prestar servicios para alguna de ellos. Como sabemos, la responsabilidad de la empleadora por incumplimiento de cuotas alimentarias es solidaria con el trabajador, así que fue una buena medida. Sin embargo, nos pone de manifiesto las falencias del sistema, y la falta de coordinación de los organismos, por lo que una buena solución consistiría en la unificación de la información. A la vez, debería el Estado asumir un rol más activo a la hora de perseguir a los morosos alimentarios. -*

CONCLUSION DE LAS ENTREVISTAS:

De lo manifestado por los profesionales del derecho en su experiencia laboral, se puede inferir en que todos coinciden que el sistema de justicia local es eficiente a la hora de otorgar una cuota alimentaria provisoria, asimismo destacan la rapidez para obtener una resolución al respecto, como asimismo el beneficio de la mediación prejudicial obligatoria a la hora de lograr acuerdos. -

Sin embargo, todos concluyen en las dificultades que se presentan cuando se incumple una cuota alimentaria ordenada u acordada, proponiendo, asimismo, varias alternativas a los fines de compeler a los obligados a efectuar el pago. -

Lo que una vez más se manifiesta, esta vez en boca de profesionales letrados, es la importancia de los alimentos a favor de los niños niñas y adolescentes, la cual está dada por tratarse de sujetos en pleno desarrollo, que no disponen de otros medios para proporcionarse el sustento diario siendo vulnerables y dependiendo de que adultos responsables se los proporcionen. -

Se puede concluir además que se exige de parte de los organismos gubernamentales un rol más activo y una mayor participación en la toma de medidas destinada a proteger este derecho y a garantizar su cumplimiento. -

Si bien con la propuesta que pretendo desarrollar en el siguiente capítulo no se solucionaría el problema de base, contaríamos con una herramienta más a la hora de perseguir el cobro de alimentos adeudados. -

CAPITULO 4

Sumario: 1) Introducción; 2) Aclaraciones Preliminares 3) Registro de obligados a prestaciones alimentarias; 4) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) como eje del Registro 5) Finalidad y Funcionamiento del Registro; 6) Conclusión. -

1) INTRODUCCION. -

Cuando una prestación alimentaria es procedente, el progenitor obligado debería proporcionar toda la información necesaria a efectos de que se efectúe la correspondiente retención de haberes, anoticiando además al órgano competente cualquier modificación que pudiera sucederse. Lamentablemente ello no ocurre así, recayendo en quien tiene a su cargo el cuidado del menor la labor investigativa y desgastante de descubrir los cambios en la situación laboral del obligado y deambular en los distintos organismos a fin de anoticiarlos. El demandante en general no cuenta con la información requerida ni con los recursos necesarios, por lo que dicha tarea requerirá tiempo, y, durante ese lapso, que puede ser de varios meses, el beneficiario de una prestación alimenticia, deja de percibirla produciéndose un gravamen en ocasiones irreparables.

Es por éste motivo que me propuse elaborar una propuesta que signifique una herramienta a fin de brindar continuidad y regularidad al cumplimiento de las prestaciones alimenticias de niños niñas y adolescentes, en virtud de que una prestación regular es parte esencial del cuidado básico de los beneficiarios y está determinada por la necesidad de alimentación y desarrollo de los mismos. -

Tomando de base la reciente sanción en el país vecino del Uruguay de la Ley N° 19.480 “REGISTRO DE OBLIGADOS A PASAR PENSIONES ALIMENTICIAS”, promulgada el pasado 05 de enero de 2017, es que la propuesta consiste en analizar la implementación de un mecanismo similar al creado por la mencionada ley, con sus variantes a la hora de adaptarlo a nuestro país. -

El objeto es por ende, la creación bajo la órbita de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de un registro de personas que se encuentren obligadas al pago de prestaciones alimenticias y tengan dispuesto judicialmente la retención de sus haberes. -

Supone la coordinación y articulación de los distintos Juzgados en que tramitan causas en las que se reclaman prestaciones por alimentos, con el Estado en su condición de garante del cumplimiento de las pensiones por parte de los obligados, función ésta que fuera analizada precedentemente en el presente trabajo.

El estado, a través de ANSES sería el encargado de darle vida al registro, en virtud de que éste organismo por su vasta experiencia e información, capacidad de gestión y

herramientas informáticas sería el idóneo para dotar de mayor agilidad los tramites que permitan la percepción de las cuotas alimentaria por parte de los beneficiarios. -

El registro propuesto, permitiría así, conocer rápidamente las modificaciones en la situación laboral de los obligados alimentarios, y tomar rápidamente las medidas necesarias para evitar la interrupción del cumplimiento en la obligación del pago de la prestación, impidiendo la afectación de los beneficiarios y previniendo eventuales incumplimientos por parte del obligado que puedan generar atrasos y deudas, posibilitando además la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.-

Si bien la propuesta no es una solución definitiva al conflicto que genera el hecho de que existan deudores que eviten figurar como titulares o dependientes en empresas registradas, o para aquellos casos en que existe mutuo acuerdo entre empleador y empleado de declarar ingresos mínimos, la herramienta propuesta sería útil para aquellos casos en que el obligado inscripto cambia de empleador, modifica su situación laboral, o resulta beneficiario de alguna prestación otorgada por la seguridad social, a los efectos de evitar frustrar el cobro de prestaciones alimenticias decretadas por orden judicial y hacerlas más efectivas.-

2) ACLARACIONES PRELIMINARES. -

Previo a desarrollar el contenido de la propuesta cabe aclarar que el presente trabajo consiste en analizar la viabilidad y conveniencia de la implementación de un sistema similar al regulado en la Ley Uruguaya mencionada en la introducción de éste capítulo, y, si bien se tomó de base para desarrollar la idea y evaluar la conveniencia de su implementación en nuestro país, no se pretende efectuar una transcripción textual del articulado de dicha norma, ya que se encuentra acompañada en el ANEXO I del éste trabajo, tampoco es mi intención elaborar un proyecto de ley, sino, y a riesgo de ser reiterativo, la finalidad es el análisis sobre la conveniencia o no, de implementar un registro de obligados a prestaciones alimenticias, entiendo además que no requeriría para nuestro país grandes esfuerzos económicos, ni de recursos humanos o edilicios.-

3) REGISTRO DE OBLIGADOS A PRESTACIONES ALIMENTARIAS. -

Como sabemos, las prestaciones alimentarias forman parte del derecho privado de nuestro ordenamiento jurídico, si bien ésta obligación no es ajena al derecho público ya que como se menciona en capítulos anteriores el Estado Nacional es quien debe velar

por el cumplimiento de la satisfacción integral de la población. Más allá de lo mencionado, cada provincia instrumenta en sus códigos de procedimiento el trámite pertinente a la hora de efectuar un reclamo alimentario, y cuáles son las sanciones ante el incumplimiento.

Entre las medidas sancionatorias, tal como se mencionara en capítulos anteriores de éste trabajo, rige en la provincia de Santa Fe, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado mediante la Ley N° 11.945 que fuera sancionada en el año 2001 y reglamentada con posterioridad en el año 2006, teniendo por finalidad la creación de un registro de sujetos deudores de prestaciones alimentarias con el fin de principal desalentar el incumplimiento del pago de las mismas, efectuando asimismo un control estatal con el objeto de otorgar garantías para el cumplimiento de dichas prestaciones. Si bien el mencionado cuerpo normativo resulta ser efectivo, su alcance está circunscripto a la provincia que le dio origen y es de aplicación en aquellos casos en que se detectan deudores alimentarios, los cuales para formar parte del listado, deben ser oportunamente denunciados en el marco de una causa judicial.

Por diversas cuestiones, esto no parece ser suficiente, la lentitud de los procesos, la falta de denuncia en ocasiones, y la falta de información de quienes acuden a la justicia a fin de ver garantizado su derecho a recibir una pensión alimenticia, sumado a la tan agobiante tarea investigativa que debe emprender quien suele ser en definitiva la parte débil de la relación, termina por desalentar a quienes con derecho acuden a la justicia buscando su reconocimiento y protección.

Es por lo mencionado que la creación de un registro nacional de obligados a prestaciones alimentarias, constituiría una interesante medida que permitiría llevar un listado de todos aquellos sujetos obligados a abonar cuotas alimentarias decretadas u homologadas judicialmente.

La finalidad sería asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias, mediante la unificación de la información proporcionada por los distintos juzgados de las provincias en un organismo nacional quien a su vez sería el encargado de adoptar las medidas necesarias para evitar que el beneficio se vea frustrado.

El registro contendría toda la información necesaria a los fines de efectuar el listado, y sería el encargado de mantener actualizada la misma en coordinación con los distintos juzgados provinciales quienes proporcionarían los datos necesarios para ello.

4) LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) COMO EJE DEL REGISTRO. -

La elección de este organismo a fin de ser el encargado de concentrar la información y canalizarla, se debe a que tal como se menciona previamente, cuenta con vasta experiencia en el manejo de información destinada a la seguridad social. Cuando un trabajador es dado de alta en el AFIP, ANSES toma conocimiento y es quien se ocupa de brindar las prestaciones relativas a salario familiar, como así también se ocupa entre otras funciones de brindar todas las prestaciones destinadas a la seguridad social. Es por esto, y en virtud de contar con toda la información y disponer oficinas destinadas a ello, es que no requeriría un esfuerzo económico significativo para el estado, el poner en funcionamiento en su órbita un registro como el pretendido.

De ese modo, cuando una persona se encuentre obligada a una prestación alimentaria, bastaría con que se anoticie a la oficina pertinente dentro del organismo elegido para hacerlo funcionar.

La pertinencia de ANSES estaría dada por su ámbito de aplicación, competencia y por sus funciones específicas.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) es un Organismo descentralizado que desarrolla sus funciones en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Su creación data del año 1991 por medio del Decreto N° 2.741, tendiendo a su cargo la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social en la República Argentina, para lo cual cuenta con una estructura y oficinas a nivel nacional, llegando a todos los rincones del país.

Si bien su principal misión radica en ejecutar las políticas llevadas adelante por el Estado Nacional en materia de seguridad social, procurando a la población beneficiaria la obtención de las prestaciones y los servicios establecidos por las leyes vigentes, cuenta además con las siguientes funciones: 1) Otorgar y Pagar las Jubilaciones y Pensiones, 2) el pago de las Asignaciones Familiares a trabajadores en actividad, desempleados, jubilados y pensionados, 3) la gestión y liquidación de la Prestación por Desempleo, 3) la gestión y liquidación de la Asignaciones para Protección Social: Universal por Hijo y Embarazo, entre otros.

Otro factor importante de este organismo es que desde la entrada en vigencia en el mes de abril del 2016 del decreto N° 593/2016 los monotributistas que reúnan las

condiciones, cobran las Asignaciones Familiares por Hijo, Hijo con Discapacidad, Prenatal y Ayuda Escolar Anual.

En conclusión, es un organismo que reúne la información necesaria, cuenta con una estructura edilicia idónea y con los recursos económicos y humanos pertinentes para desarrollar la labor pretendida en el presente trabajo. -

5) FINALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO. -

OBJETO: El REGISTRO DE OBLIGADOS AL ALIMENTO, tendría por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones alimentarias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños niñas y adolescentes, y de cualquier persona que por derecho acceda de igual manera al mencionado beneficio

Por tanto, a fin de que sea factible hacerlo funcionar, lo primero que se requiere es que haya sido tramitado un proceso judicial en el cual se haya dictado una resolución que fije una cuota alimentaria, o bien que las partes hayan acordado alimentos y que el convenio arribado haya sido homologado judicialmente. Cabe aclarar que sería aplicable tanto para alimentos provisorios como definitivos que hayan sido decretados. Asimismo, se necesita que en el marco de dicho proceso se encuentre ordenada la retención de haberes del obligado en proporción a los alimentos establecidos. Es en base a esto, que inferimos que quedan excluidos aquellos casos en los cuales la cuota alimentaria es abonada directamente al beneficiario. -

ANSES: Tal como manifestara en reiteradas oportunidades a lo largo del presente trabajo, la Administración Nacional de la Seguridad Social, llevaría el registro, en el que se incluirían aquellas personas obligadas al pago de prestaciones alimentarias ordenadas conforme lo manifestado en el párrafo anterior.

PROCEDIMIENTO: La Sede judicial que decretó u homologó la prestación alimentaria una vez que se encuentre decretada la retención de haberes, lo comunicará a la ANSES mediante oficio librado a esos efectos, a efectos de la inscripción en el referido registro. -

El oficio deberá contener:

- Identificación del Tribunal, Magistrados a cargo del mismo, caratula, número de expediente. -
- Nombre, Apellido, DNI, CUIL, y domicilio del obligado. -
- Monto o porcentaje de la prestación alimentaria decretada u homologada. -
- Nombre, Apellido, DNI y domicilio del beneficiario de la prestación y del administrador si fuera el caso. -
- Identificación de la cuenta bancaria en la cual se hará efectivo el depósito de la prestación. -
- Datos de identificatorios de la resolución que ordena la fijación de la prestación alimentaria y la correspondiente retención de haberes, incluida la fecha, con transcripción de su parte resolutive. -

Asimismo, el Órgano Judicial interviniente, comunicará del mismo modo, cualquier modificación que opere sobre la prestación alimentaria. -

Una vez que ANSES recepcione el Oficio Judicial así efectuado, procederá a inscribir al obligado en el Registro, el cual deberá mantener actualizado en base a la información que le sea proporcionado por las distintas Sedes Judiciales. -

Posteriormente, debe comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad. -

De esta forma, los empleadores recibirán una doble comunicación, una que es la que le envía el juzgado a efectos de que realice la retención de los haberes del empleado y otra la que efectúa ANSES, teniendo la obligación de retener cuando reciba cualquiera de las dos comunicaciones. -

El mencionado organismo deberá, en caso que el obligado alimentario se desvincule de los empleadores o entidades públicas o privadas en que preste servicios o, en caso que haya cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por ANSES, comunicar tales situaciones al Juzgado Interviniente en la causa.

En aquellos casos en que la persona obligada al alimento que se encuentre debidamente registrada, tenga prestaciones a cobrar por parte de ANSES, éste deberá retenerlas y depositarlas en la cuenta judicial bancaria asociada a los caratulados pertinentes. -

Por último, para darse de baja del registro, es carga del obligado gestionar el mismo, por tanto, una vez que cese la obligación y sea decretada judicialmente, deberá petitionar al tribunal que comunique mediante oficio a la ANSES a efectos de la baja. -

6) CONCLUSION. -

En definitiva, el fin que se persigue es proteger a todos aquellos que tienen derecho a reclamar una prestación alimentaria decretada u homologada judicialmente, o por lo menos dinamizar y facilitar el cobro de las prestaciones establecidas, reduciendo el número de las pensiones no cobradas a consecuencia de los hechos que mencionamos, esperando que redunde en un beneficio del ciudadano común y fundamentalmente otorgarle mayor protección a los niños, niñas y adolescentes. Procurándose asimismo que el Estado tenga un rol de participación más activo en procura del bienestar de los menores.

No dejamos de hacer mención sin embargo de aquellos casos que el proyecto de mención no abarcaría y los cuales siguen siendo una problemática social enorme como es el caso de trabajadores no registrados, o parcialmente registrados, sin embargo, esperamos que esto implique una punta pía inicial para intentar darle solución a éste problema de larga data y que tanto perjuicio produce.

CAPITULO 5

Sumario: 1) Conclusiones Finales. -

CONCLUSIONES FINALES. -

A lo largo del presente trabajo se han ido desarrollando distintos conceptos relacionados a la cuestión alimentaria para Niños, Niñas, y Adolescentes, que comprende, quienes son los sujetos beneficiarios, cuales son los obligados principales o los subsidiarios, que sucede en caso de incumplimiento, y cuál es su tratamiento en la normativa Nacional y los Tratados Internacionales a los cuales adherimos.

El tema que nos ocupa nos refiere que el incumplimiento del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental es una realidad que afecta gravemente a los sujetos más vulnerables que son los niños niñas y adolescentes, y a nuestra sociedad en su conjunto.

Estos sujetos, que a menudo ven frustrado su acceso a la cuota alimentaria debida, son perjudicados tanto en su desarrollo actual como futuro, ya que carecerán de muchas herramientas o bien no podrán desarrollarlas en igualdad de condiciones, lo que afecta su desenvolvimiento pleno en sociedad y el poder ser útil a ella. Es en base a esto que podemos concluir que la problemática de mención va más allá del ámbito familiar afectando a toda la sociedad en su conjunto.

Esa conducta reacia al cumplimiento que tienen muchos progenitores para con la cuota alimentaria debida, no solo implica que el menor se encuentre en una situación vulnerable, atento que no pueda gozar en forma efectiva los derechos a la educación, esparcimiento, salud, y a una alimentación adecuada; sino que va mas allá produciendo en ocasiones a esa persona en desarrollo un daño emocional tan fuerte que podría deberse al sentimiento de abandono por parte de quien debería atenderlo, amarlo, cuidarlo, protegerlo y acompañarlo, apoyándolo para que pueda disfrutar de esa etapa tan fundamental como es el crecimiento de la persona.

Ahora bien, analizando la cuestión desde el punto de vista económico, podemos inferir que nuestra sociedad se ve afectada en la medida en que es el Estado quien deberá hacer grandes erogaciones para fomentar las políticas públicas que procuren cubrir las necesidades mínimas de los niños, niñas y adolescentes, garantizando sus derechos más fundamentales.

Asimismo, podemos manifestar que será el poder judicial quien sufra un mayor desgaste jurisdiccional por la falta de cumplimiento de los obligados a pasar la cuota alimentaria debida.

En base a ello podemos decir, que conforme lo desarrollado sobre los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la constitución Nacional, el análisis a las entrevistas realizadas a profesionales del derecho y a la observación de medidas adoptadas por otros países, es que creo que es el ESTADO, por medio de sus autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quien tiene que asumir un mayor compromiso a los fines de brindar una solución a ésta problemática, asumiendo un rol más activo a la hora de garantizar el disfrute de los niños de nuestra sociedad a sus derechos, debiendo disponer de todos los recursos y medidas que contribuyan y faciliten una solución.

Esta problemática reside en la mayoría de los países, por lo que muchos ya han implementado reformas tendientes a abatir el grado de evasión de los deudores solventes. Así, la implementación de políticas tendientes a homogenizar los procedimientos inherentes al pago de las cuotas alimentarias, sea mediante la puesta en funcionamiento de agencias especializadas en determinación y cobro de las obligaciones, o a través de la retención antes del incumplimiento o bien la creación de sistemas de información centralizada que permitan detectar automáticamente el cambio de trabajo del obligado a pasar la cuota. Con ello, se ha podido limitar la discrecionalidad del deudor en el pago de los alimentos.

Para finalizar y luego de haber efectuado a lo largo del presente trabajo el análisis de diversas vías que intentan solucionar la cuestión es que considero que la normativa dictada en el vecino país de Uruguay, a través de la cual se crea un REGISTRO DE OBLIGADOS AL ALIMENTO, es plenamente aplicable en nuestro ordenamiento Jurídico y traería aparejado numerosos beneficios, posibilitando que los sujetos más vulnerables como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes no vean frustrado fácilmente su derecho de acceso a la cuota alimentaria debida, beneficiando asimismo al propio sistema Judicial, evitando un mayor desgaste jurisdiccional, implicando un mayor aprovechamiento de recursos para el Estado Nacional, permitiendo a su vez un mejor manejo de la información.-

ANEXOS

- 1) "N.C. C/ M. J. sobre Alimento", Trib. Col. Familia nº 5 Rosario, 23/12/15, inédito.
- 2) "P., N. C. c/ S., Sebastián Aníbal s/ Alimentos", Juzgado de Familia General Roca, 17/11/15, inédito.
- 3) "P., C. c/ V. L. Alimentos" – SCBA – 04/05/2016, elDial.com - AA9714.
- 4) "T. c/ J. s/ Alimentos" (Expte. N° 887/2017), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson.
- 5) Ley N° 19.480 - REGISTRO DE PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CON RETENCIÓN DE HABERES

1) INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE RETENER. Obligación solidaria del empleador encargado de retener el importe de la cuota alimentaria. Nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la Nación. Art. 7 del CCCN. Aplicación de la nueva legislación.

“La retención por la empleadora es una modalidad de pago de la obligación alimentaria mas de modo alguno exime al alimentante de controlar que efectivamente se realice dicha retención y el monto que se le retiene a los efectos de configurar un pago válido de su obligación y liberarlo en consecuencia de su deuda”.

“El artículo 551 del Código Civil y Comercial establece que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor”.

“La responsabilidad de la empleadora es nítida y manifiesta en tanto no solo se trata de un mandato judicial, sino que también se subsume dentro de sus propias obligaciones generales en el marco del contrato de trabajo”.

“Por otra parte, la empresa no puede desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata del pago de deudas de alimentos en favor de niños”.

“Ahora bien, la responsabilidad que le cabe a la Empresa Provincial de la Energía en el cumplimiento defectuoso de la orden judicial genera como consecuencia la configuración de una deuda a su cargo. Si el devengamiento de lo adeudado se hubiese producido con posterioridad al 1° de agosto de 2015 es claro que sería de aplicación el artículo 551 del CCC y, consecuentemente, la empresa respondería solidariamente con el obligado principal. Sin embargo, como vimos, la totalidad de la deuda se ha devengado con anterioridad. Así, no es de aplicación el primer párrafo del artículo 7° del Código Civil y Comercial dado que no se trata de la consecuencia de una relación o situación existente sino de un derecho ya consolidado antes de la vigencia de la nueva ley”.

“Se otorgará a ambos deudores un plazo de diez días para cancelar el total adeudado más una suma en concepto de intereses calculada mediante la aplicación de la tasa activa sumada del Nuevo Banco de Santa Fe para operaciones de descuento de documentos a treinta días vigente durante el período de mora de cada obligación mensual impaga”.

“N.C. C/ M. J. sobre Alimento”, Trib. Col. Familia n° 5 Rosario, 23/12/15, inédito.

Fallo completo

Y VISTOS:

Los presentes caratulados: “N. C. C/ M. J. sobre Alimento”, Expte.. n° xxxx/11.

De los que resulta Que J.S.R. y P.A.C. abogados apoderados de la Empresa Provincial de la Energía interponen revocatoria ante el Tribunal Pleno contra la resolución 620/2015. Sostienen que el juez de trámite decide condenar en costas a la Empresa Provincial de la Energía en un pleito debatido entre dos partes distintas a su mandante por lo que resulta arbitrario condenar a la Empresa Provincial de la Energía sin haber sido parte. Refiere que como agente de retención solo debe cumplir las órdenes dentro del proceso de alimentos y retiene las sumas ordenadas. Aducen que la EPE nunca es parte en ningún juicio de alimentos por lo que las planillas puestas de manifiesto no le son oponibles y al no comparecer nunca observó la planilla practicada. Objetan que se aplique un derecho proyectado que solidariza al empleador al cumplimiento de la mesada por lo que la resolución cuestionada la tildan de antijurídica. Indican que el principal y único pagador de las mesadas adeudadas es M. y así debe resolverse y que luego se orden a la EPE retener ciertas sumas como empleador, es decir como agente de retención es razonable pero no trasladar la obligación alimentaria del alimentante. Explican cronológicamente los oficios y cédulas recibidos. Explican respecto del oficio 4834/11 que “toda otra bonificación” hace referencia a cualquier otra bonificación recibida relativa a la familia y-o hijos y no se han considerado las horas extras porque no son bonifican y no forman parte de un haber normal y habitual y salvo orden judicial en contrario no se retienen. Describen otros dos oficios -532/13 y 4684/14 y la cédula judicial del 19/11/2014 en concordancia con el oficio 5899/14 se notifican de la planilla practicada y se aclara que se hace como agente de retención no de parte y transcriben CD 890491523. Reiteran que en el embargo inicial –año 2011- no se incluye horas extras ni BAE porque nunca fue ordenado por oficio, sin embargo en la planilla el actor incluye como diferencias rubros que jamás fueron ordenados correspondientes a los años 2012/2013 y 2014 –BAE, retribución por vacaciones- por lo que entienden que la EPE ha dado estricto cumplimiento. Por ello si de haberse estimado que como empleado y agente de retención la EPE no se encontraba cumpliendo lo ordenado adecuadamente lo habitual y legal hubiese sido quizás una última intimación, bajo apercibimiento de imposición de astreintes y-o quizás denuncia por desobediencia pero les resulta arbitrario trasladar la obligación alimentaria de M. a su empleador fundando la resolución en derecho no vigente. También les llama la atención la imposición de costas

a la EPE por resultar perdidosa en un incidente que no planteó ni formó parte. Admiten que es certero el pensamiento según el superior derecho de los menores debe ser satisfecho inmediatamente pero no condenar a la EPE y con costas. Dicen que no pretenden poner obstáculos al cumplimiento de los alimentos y dejan abierta la posibilidad de que planilla practicada sea cumplida en la forma que se establezca reteniendo de los haberes de M.. Piden se deje sin efecto la condena a la EPE como solidariamente obligada al pago y se impongan las costas a la actora. Hacen reserva de derechos (fs. 178/181)

Andrés E.R.G. abogado de C.N. al contestar el traslado primeramente afirma que la única resolución por la cual se condena al pago de los alimentos es la 3493/2012 donde se condena a J.A.M. a pagar a sus hijos B.N.M., J.J.A.M. y L.M.D.M. en concepto de cuota alimentaria definitiva el equivalente al 35% de sus haberes. Por lo que la EPE no resulta condenada al pago de los alimentos de los menores M. como afirma la recurrente. Advierte que la EPE incurre en un yerro al evidenciar una confusión entre lo que es ser condenado a abonar alimentos a ser agente de retención, cuya única obligación es cumplir taxativamente con lo ordenado que en el caso era retener el 35% de los haberes y que por propia impericia y-o negligencia y-o desconocimiento de los abogados de la EPE no se llevó a cabo hasta noviembre de 2014 causando un perjuicio inmediato e injustificado sobre tres menores de edad. Afirma que se confunden estos curiales al sostener que no observaron la planilla por no ser parte en juicio. En la cédula que se encuentra glosada a fs. 150 no solo se hace referencia a la planilla sino que se intima a la EPE a cumplir estrictamente lo ordenado en oficio 4684. Es decir se tuvo que intimar una vez más a que cumplan con una orden judicial y al día de la fecha se encuentra esperando que la EPE informe sobre el origen del descuento que consta bajo el número 13025801 cuota alimento, por lo que la EPE tuvo sobradas oportunidades para dar sus explicaciones y nunca respondió. Afirma que la resolución en crisis no se trata de estar fundada en derecho proyectado sino en los principios rectores de la protección integral de la niñez, viéndose plasmado en el Código Civil y Comercial. No tiene dudas que el único obligado al pago es M. pero es la EPE en su carácter de incumplidor serial quien abone las diferencias por la mesa alimentaria. Por eso la EPE no es parte en el juicio sino que tiene que cumplir una orden judicial que debió ser ordenada en tres oportunidades y por tanto tiene que soportar las costas por la falta total de cumplimiento. Afirma que el único oficio cumplido es cuando remiten copias de los

recibos de haberes de M.. Sostiene que en ningún lugar de la resolución 3493 se discrimina horas normales de las horas extras, por ello cómo explica la EPE que de un sueldo de \$35.068,46 que recibió de bolillo M. en septiembre de 2014 solo haya retenido por el 35%, \$3.620, por ello ni el más neófito en la materia se arriesgaría a decir que ésta empresa estatal tiene razón. La misma EPE afirma que han interpretado no incluir las horas extras porque no son bonificación y no forman parte del haber normal y habitual, lo cual es un yerro imperdonable, porque en ningún lado de las resoluciones se orden dejar de lado las horas extras. Indica que la actora consintió los embargos y no los puso en crisis y que los curiales de la EPE opinan con suma liviandad sobre una situación desesperante de N. que no pudo que afrontar un alquiler y tener que ir a vivir a la casa de su madre, retirar a sus hijos de un colegio privado y llevarlo a uno público, vestir a los niños con ropa de gente amiga, todo por interpretar la EPE de manera errónea una orden judicial, que le avergüenza como ciudadano santafesino y que de haber interpretado correctamente la orden judicial los niños M. no hubieran sufrido tres años y medio de privaciones económicas. Hace reserva constitucional. Pide se rechace la revocatoria con imposición de costas (fs.185-189)

N.E.J- abogada de J.A.M. manifiesta que el cumplimiento de la retención alimentaria dependía exclusivamente de la liquidación practicada por la EPE como resultado de un acto administrativo derivado de su potestad. Reitera que su representado no es agente retención. Dice que la quejosa yerra al confundir la resolución de alimentos del principal previo acuerdo entre las partes y obviamente no habiendo sido parte del mismo con la cuestión incidental en la que sí es parte por ser la responsable directa en el cumplimiento de la manda judicial. Afirma que el incumplimiento de la obligación es a consecuencia del error u omisión en la retención practicada sobre el sueldo de su representado, siendo accionar exclusivo de la patronal. Respecto de la planilla dice que la quejosa era parte procesal y de entender que no se ajustaba a derecho debió haberla observado y no pretender que lo hiciera el demandado por ella, sin tener M. idoneidad para saber si el procedimiento aplicado a la retención y si la EPE por error u omisión no lo hizo ha incumplido una obligación a su cargo, ocasionando un perjuicio a los beneficiarios de los alimentos e indirectamente a su progenitor. Indica que sin perjuicio del art. 551 del Código Civil y Comercial proyectado la solidaridad por la que el incidentista se queja es por el no cumplimiento correcto de la retención por lo que no puede desconocer su procedencia siendo frecuente que en los distintos fueros se

demande por daños y perjuicios a los empleadores por incumplir una orden judicial. Señala que a M. se le detrajo mensualmente las retenciones sin intervención alguna en el procedimiento retentivo. Supone que la EPE cuenta con personal idóneo y capacitado para practicar las liquidaciones de sueldo por lo que un empleado de planta en tareas peligrosas como M. que labora fuera del área de contabilidad y/o personal no tiene control ni participación ni conocimiento alguno en el procedimiento que se aplica para las retenciones y ahora lo sitúa en una posición incómoda por no haber dado motivo a que produjera un incumplimiento por parte de su empleadora. Sostiene que la quejosa en su escrito reconoce que no retuvo los porcentajes que ahora lo hace, por lo que si el error es de un dependiente en definitiva quien tiene que responder es la empleadora. Entiende que la resolución atacada debe ser confirmada con costas a la EPE por haber dado lugar a la incidencia y por tanto eximir a su representado de responsabilidad alguna. Deja planteado el recurso extraordinario federal (fs. 192-194)

La Defensora General dictamina que la revocatoria debe rechazarse en tanto la calificación de haberes normales, fijos, permanentes para determinar el monto sobre el que debía realizarse el descuento es una interpretación arbitraria del recurrente no correspondiendo a lo ordenado ni de interpretación habitual en estos casos. Afirma que las diferencias en la cuota alimentaria han sido provocadas ilegítimamente por la empresa y debe saldarlas, sin perjuicio de las repeticiones que corresponden al deudor alimentario, quien habría obtenido un beneficio injustificado (fs. 198), agregada las constancias de monotributo ante la AFIP por los profesionales intervinientes (fs 200/203), se encuentran los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO

El presente juicio versa sobre una demanda de alimentos iniciada por la Sra. C.N., en ejercicio de la responsabilidad parental sobre sus hijos J.J.A., B.N. y L.M.D.M., dirigida contra el progenitor de los mismos Sr. J.A.M. (fs. 15). Se ordenó imprimir trámite oral y por Auto N° 2803 del 26 de agosto de 2011 se fijó cautelarmente cuota alimentaria provisoria en “el importe que (el demandado) percibe por los beneficiarios en concepto de salario familiar, ayuda escolar y toda otra bonificación con más el 35% de sus haberes y sueldo anual complementario que le resten deducidos los descuentos obligatorios y beneficios sociales”. Se dispuso también que la cuota provisoria sea retenida por la empleadora y que luego sea depositada en cuenta bancaria judicial. Luego, ambas partes solicitaron al Tribunal la confirmación como definitiva de la

cautelar alimentaria (fs. 59). Se dictó en consecuencia la Sentencia N° 3493 del 29 de octubre de 2012 en la que se mantuvo la modalidad de pago mediante retención.

La actora hizo saber al Tribunal que la retención y el consecuente pago no se estaba realizando conforme lo estipulado en el decisorio judicial (fs. 101). Posteriormente practicó una planilla por diferencias retenidas en menos desde octubre de 2012 a setiembre de 2014 arrojando la suma de \$ 188.896,21. Por decreto del 10 de noviembre de 2014 el juez de trámite tuvo por practicada planilla y la notificó tanto al alimentante como a su empleadora (Empresa Provincial de la Energía) “atento ser responsable de la retención ordenada por Auto N° 3493/12”. Asimismo, dispuso intimar a la empleadora a cumplir estrictamente con lo ordenado “haciéndose saber que para el cálculo del porcentaje respecto de los alimentos.... se deberá sumar los rubros correspondientes a los códigos internos 3621, 3622 (ambos horas extras), 5840 y 5841 (ambos créditos de la mutual) y que conforme a las constancias remitidas por la citada Empresa no fueron tenidos en cuenta en el cálculo respectivo y no se trata de descuentos obligatorios ni beneficios sociales... respecto de los haberes que percibe” el alimentante (fs. 143).

La parte demandada evacuó a fs. 147 el traslado sobre retenciones y sostuvo no tener forma de controlar “el sistema retentivo de la liquidación de la retención aplicado por su empleadora a sus haberes mensuales” por lo que quien debe responder sobre el criterio y procedimiento aplicado a la retención es la empleadora y no el empleado. A su juicio, no le cabe responsabilidad alguna ni siquiera subsidiariamente por el incumplimiento de su empleadora.

La Empresa Provincial de la Energía fue notificada de la planilla practicada mediante cédula diligenciada el 19 de noviembre de 2014 (fs. 150). El 10 de diciembre de 2014 presentó un escrito firmado por el Sr. Jefe de Sueldos M.H.C. en el que se informa que a partir de los descuentos del mes de noviembre de 2014 “comienzan a integrarse en e cálculo los códigos 3621 y 3622, los cuales no fueron tenidos en cuenta anteriormente por tratarse de un rubro (horas extras) ni fijo ni permanente ni sujeto a descuentos obligatorios de ley. En cuanto 5840 y 5841 hacemos saber que están siendo tenidos en cuenta desde que se comenzó a ejecutar el oficio 4834 (oct.11) ya que no son descuentos obligatorios de ley.” Agrega que los descuentos obligatorios son aporte jubilatorio ley 6914, aporte jubilatorio tarea peligrosa, obra social Luz y Fuerza, seguro mutual provincial e impuestos a las ganancias.

Por Auto N° 620 del 1 de abril de 2015 (fs. 162) el juez de trámite Dr. Ricardo J. Dutto resuelve aprobar la planilla practicada más un interés moratorio calculado sobre la base de la tasa activa sumada para operaciones de descuento de documentos que rija en el Nuevo Banco de Santa Fe y que una vez realizado dicho cálculo se intimara a la Empresa Provincial de la Energía para que en el término de diez días deposite la suma resultante bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre fondos disponibles. Rechaza además un planteo de prescripción introducido por el demandado y regula honorarios. Impone a la empleadora las costas en cuanto a la labor profesional del curial de la actora y por su orden respecto de las del demandado.

La Empresa Provincial de la Energía comparece representada por los Dres. J.S.R. y P.A.C. y recurre ante el pleno el mencionado decisorio (fs. 178). Subraya que en el mismo se ha condenado a quien no ha sido parte del proceso siendo su única obligación la de retener del sueldo de su agente lo ordenado en autos. Afirman que la empresa nunca observó la planilla dado que no es parte y no le asistía derecho alguno a hacerlo. También resalta que se le estaría aplicando un derecho proyectado en tanto en la resolución se hace referencia al artículo 551 del Código Civil y Comercial, entonces aún sin vigencia. Señalan que no fueron citados en autos como terceros o que se les corriese traslado de la pretensión de la actora. Remarcan que el único y principal pagador de la obligación alimentaria es el Sr. M. sin que tenga sustento legal alguno trasladarle al empleador tal obligación. Aducen que la empresa cumplió siempre con lo ordenado en tanto han entendido que las horas extras no son una bonificación ni tampoco integran un haber normal y habitual. Cuestionan también la imposición de costas en tanto no participó del incidente ni formó parte alguna.

El demandado no recurrió el decisorio del juez de trámite mas contestó el recurso de revocatoria ante el pleno planteado por la empleadora en el que se expidió en términos similares a los más arriba comentados.

Consideraciones generales

La existencia de una diferencia en el cálculo de la retención alimentaria ha sido reconocida por la empleadora quien aduce haber cumplimentado conforme lo ordenado por el juzgado. El alimentante no ha negado dicha diferencia sino que sostiene tan solo que la deuda emergente no le es exigible personalmente sino a quien retuvo en menos.

La totalidad de los períodos reclamados por la actora se han devengado antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en tanto y en cuanto la empresa comenzó a retener sobre la totalidad de los rubros con anterioridad al 1° de agosto de 2015.

Consecuentemente, a partir de tal plataforma, los extremos a ponderar son los siguientes:

- Composición de la cuota alimentaria dispuesta en autos
- Responsabilidad del obligado alimentario
- Responsabilidad de la empleadora.
- Aplicación del nuevo ordenamiento civil y comercial.
- Imposición de costas.

a) Composición de la cuota alimentaria dispuesta en autos

La modalidad de prestación de las obligaciones alimentarias puede variar conforme a cada situación. La regla general para el progenitor no conviviente es el pago de una suma de dinero en efectivo. El método de cálculo de dicha suma también se adecua a las particularidades de las distintas familias e ingresos del alimentante.

En este caso en particular, que responde a una generalidad de situaciones similares, la cuota alimentaria se compone de dos rubros, uno vinculado a las asignaciones familiares y beneficios sociales y otro arraigado en el salario del alimentante en tanto se trata de un empleado en relación de dependencia. En este último aspecto el cálculo de la cuota se hace a partir de un porcentaje que se aplica a los haberes y sueldo anual complementarios en bruto deducidos los descuentos legales obligatorios.

Cuando en el decisorio se habla de “haberes” de modo alguno se acota a aquellos que son “normales y habituales” ni tampoco a los que son o no remuneratorios, es decir, sujetos a descuentos previsionales o sociales. Dicha interpretación corre exclusivamente por cuenta de la Empresa Provincial de la Energía la que, como cualquier empleadora, no se encuentra habilitada para hacer tales distinciones cuando en el mandato judicial nada se dice.

La argumentación dada por la empleadora acerca del carácter de bonificación o no de las horas extras importa una inaceptable confusión entre los rubros que integran esta obligación alimentaria en tanto tal rubro integra sin lugar a dudas en esquema salarial de su empleado y no se relaciona con asignaciones familiares, ayuda escolar o bonificaciones sociales en general.

Consecuentemente, la aplicación efectuada por la empleadora ha sido manifiestamente errónea y ha generado una acreencia en cabeza de los niños beneficiarios de alimentos.

b) Responsabilidad del obligado alimentario

La obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores encuentra su origen legal en la Convención Internacional de los Derechos del Niño -de raigambre constitucional conforme al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional- y es plasmada en el artículo. 658 Código Civil y Comercial, no estando en cabeza del alimentado probar la necesidad de alimentos. El esquema normativo es similar al que regía en el Código Civil derogado conforme al artículo 265 y cc.

La retención por la empleadora es una modalidad de pago de la obligación alimentaria mas de modo alguno exime al alimentante de controlar que efectivamente se realice dicha retención y el monto que se le retiene a los efectos de configurar un pago válido de su obligación y liberarlo en consecuencia de su deuda.

Es decir, el deudor de la obligación alimentaria es el padre en este caso en particular y es él el principal interesado en obtener un pago válido. Si se paga en menos es claro que se debe.

En tanto no ha cuestionado el monto de la planilla practicada en autos -para lo cual cuenta con la totalidad de la información necesaria como lo ha tenido la actora- ni tampoco ha recurrido el decisorio del juez de trámite, con lo que surge, sin mayores hesitaciones, que respecto de él se trata de una acreencia exigible.

c) Responsabilidad de la empleadora. Aplicación del nuevo ordenamiento civil y comercial.

El artículo 551 del Código Civil y Comercial establece que “es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor”.

La responsabilidad de la empleadora es nítida y manifiesta en tanto no solo se trata de un mandato judicial sino que también se subsume dentro de sus propias obligaciones generales en el marco del contrato de trabajo.

El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la orden judicial conlleva la responsabilidad de quien así lo hace.

Por otra parte, la empresa no puede desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata del pago de deudas de alimentos en favor de niños.

La responsabilidad en la materia se incrementa en las empresas del Estado dado que éste se halla conminado a cumplimentar cabalmente con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño a partir no solo de su vigencia sino de su jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Ahora bien, la responsabilidad que le cabe a la Empresa Provincial de la Energía en el cumplimiento defectuoso de la orden judicial genera como consecuencia la configuración de una deuda a su cargo. Si el devengamiento de lo adeudado se hubiese producido con posterioridad al 1° de agosto de 2015 es claro que sería de aplicación el artículo 551 del CCC y, consecuentemente, la empresa respondería solidariamente con el obligado principal. Sin embargo, como vimos, la totalidad de la deuda se ha devengado con anterioridad. Así, no es de aplicación el primer párrafo del artículo 7° del Código Civil y Comercial dado que no se trata de la consecuencia de una relación o situación existente sino de un derecho ya consolidado antes de la vigencia de la nueva ley.

El incumplimiento de la empleadora ha generado una obligación concurrente en tanto la misma acreencia es adeudada por dos personas a partir de causas diferentes: el obligado alimentario en función de tal obligación y la subsiguiente y posterior del empleador a partir de su defectuoso cumplimiento de la orden judicial afectante del derecho alimentario reconocido por este Tribunal. Ello, claro está, sin perjuicio de la posibilidad del empleador de repetir de su empleado lo pagado.

Se otorgará a ambos deudores un plazo de diez días para cancelar el total adeudado más una suma en concepto de intereses calculada mediante la aplicación de la tasa activa sumada del Nuevo Banco de Santa Fe para operaciones de descuento de documentos a treinta días vigente durante el período de mora de cada obligación mensual impaga.

d) Costas

En materia de costas por el recurso de revocatoria habrá de recordarse que el demandado no ha recurrido la resolución del juez de trámite con lo que sólo cabe considerar el recurso interpuesto por la empleadora.

En ese orden, mal puede desentenderse la empleadora de su responsabilidad en esta reclamación conforme al desarrollo anteriormente efectuado. Cabe señalar también que tuvo su oportunidad de articular una defensa y no lo hizo sino que se limitó a explicar el porqué retuvo del modo que lo hizo. Esta conducta de desentendimiento de su propia

responsabilidad no es aceptable, bajo ninguna circunstancia y como ya lo adelantáramos, en empresas pertenecientes al Estado Provincial.

Las costas del presente recurso son impuestas a la recurrente.

En virtud de lo expuesto y normativa citada EL TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N° 5 DE ROSARIO RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria ante el Pleno interpuesto contra el Auto N° 620 del 1 de abril de 2015 y dejar sin efecto el punto 2° de la parte resolutive el que quedará redactado de la siguiente manera: “2°. Emplazar al Sr. J.A.M. y a la Empresa Provincial de la Energía para que, en carácter de obligados concurrentes, cancelen el total adeudado dentro del término de diez días contados a partir del auto que apruebe la planilla que se practique de conformidad al punto anterior”. 2°) Costas del presente, a la recurrente. 3°) Regular los honorarios profesionales en un treinta por ciento de lo regulado en el auto recurrido. Insértese y hágase saber.

TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N°5 ROSARIO - FIRMADO: Ricardo José Dutto, Marcelo José Molina, Sabina Sansarricq, Jueces.

2) CUOTAS ALIMENTARIAS FIJADAS CONJUNTAMENTE PARA EL PADRE Y EL ABUELO. Cálculo para la fijación de la cuota alimentaria. Cuota fijada al padre y a la abuela. Cuota complementaria de la abuela. Art. 668 del CCCN.

“Si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, la jurisprudencia citada también propició un avance, el que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, N., ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Kemelmajer-Lloveras-Herrera (Dirs), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015, p. 195)”.

“Se prioriza, por ende, el interés superior del niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos

pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa, el art. 668 establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de los previsto en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", con lo que deja el camino abierto para poder iniciar conjuntamente ambas acciones, abarcándose una amplia gama de necesidades a satisfacer, todo esto sin perjuicio de la facultad que tiene el abuelo o abuela a quien se le reclamen los alimentos de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com.”.

“Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en cabeza de esta abuela en un porcentaje de los haberes, el que mantendrá la proporción entre el derecho de los alimentistas y las posibilidades económicas de la alimentante, el que estimo en el 20% de sus ingresos por su trabajo en relación de dependencia o la jubilación que en el futuro la reemplace (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al 32% del s.m.v.m., pauta que utilizo para mantener la coherencia con lo resuelto en relación a la cuota a cargo del padre”.

“La cuota fijada a cargo de la abuela es complementaria a la fijada para el padre, lo cual significa que si el padre cumple con el total de su obligación, la abuela no deberá abonar monto alguno en concepto de alimentos para estos tres nietos menores de edad, hijos de S. S.. Y para el supuesto que su hijo no abone suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por los montos que fueron fijados en el párrafo anterior”.

“Hacer lugar a la demanda incoada por la señora N. C. P. en representación de sus cuatro hijos P., L., R. y N. S. P. imponiendo el pago de una cuota alimentaria en forma mensual y consecutiva, con vencimiento el día 10 de cada mes, a su padre, Sr. S. A. S., por la suma equivalente al 30% de los haberes del Sr. S. S. desde el día 1º/Feb/2005 hasta el mes julio de 2005 y por la suma equivalente al 35% de sus ingresos desde el mes de agosto de 2005 en adelante (fecha estimada de la concepción de la hija más pequeña, N.). Estas sumas no podrán ser en ningún supuesto inferiores al 65% del s.m.v.m. antes del mes de Ago/2005 (excluido) y 75% del s.m.v.m., quedando estimado que en la actualidad el valor mínimo a depositarse deberá ser de \$ 4.191, controlándose

su incremento en cada oportunidad en que se modifique este valor en el futuro. Con costas al alimentante”.

“Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. N. P. en representación de sus tres hijos menores de edad (L., R. y N.), imponiendo el pago de una cuota alimentaria complementaria, pagadera en forma mensual y consecutiva con vencimiento el día 10 de cada mes, a la abuela paterna, Sra. I. S. C., por la suma equivalente al 20% de sus ingresos por su trabajo en relación de dependencia o la jubilación que en el futuro la reemplace (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al 32% del s.m.v.m. Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. Con costas a la alimentante”.

"P., N. C. c/ S., Sebastian Anibal s/ Alimentos", Juzgado de Familia General Roca, 17/11/15, inédito.

Fallo completo

General Roca, 17 de noviembre de 2015.

Y VISTOS: Los autos caratulados "P., N. C. C/ S., SEBASTIAN ANIBAL S/ ALIMENTOS" (Expte. 41-05) y "P., N. C. C/ C., I. S. S/ ALIMENTOS" (Expte. D-2RO-1455-F11-14), los que guardan en común el objeto y el derecho que se encuentra reclamado por la accionante (con algunas diferencias que se dejan explicitadas infra), motivo por el cual la sentencia se dicta de manera conjunta, dejándose aclarado el derecho que le corresponde a cada uno de los actores y a la extensión que tiene contra cada uno de los demandados.

RESULTA: I. En primer lugar se analizará lo acontecido en el expediente caratulado "P., N. C. C/ S., SEBASTIAN ANIBAL S/ ALIMENTOS" (Expte. 41-05), respetándose el orden cronológico y la prelación de la obligación alimentaria reclamada. Estas actuaciones se inician mediante la demanda presentada a fs. 7, por parte de la Sra. N. C. P., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Enrique Gayá, Defensor Oficial, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad: L. N. de 5 años, P. F. de 9 años, ambas de apellido S. P. y R. S. de apellido S. de 3 años (todas las edades mencionadas son a la fecha de su presentación), contra su padre S. A. S., con domicilio en calle xxxxx de la

localidad de Sierra Grande. En su presentación requiere la fijación de una cuota alimentaria estimada en un monto de \$ 300 más el pago de las asignaciones familiares que percibe como empleado del Hospital de Sierra Grande. Manifiesta asimismo que el demandado desde la separación solo aportó la suma de \$ 100. Ofrece prueba documental.

A fs. 10 toma intervención la Defensora de Menores solicitando se fije una cuota alimentaria mensual provisoria por la suma de \$ 250.

A fs. 18 se celebra audiencia del art. 639 a la que comparecen la Sra. N. C. P. y el Sr. S. A. S., con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Marín. Manifiesta el demandado que trabaja en el Hospital de Sierra Grande y percibe un haber de \$ 978 incluidas las asignaciones familiares de \$120, que ha comprado mercadería y ropa para los hijos y no pasó ninguna suma de dinero en efectivo. Ofrece dar en pago en concepto de alimentos la suma de \$ 200 en concepto de cuota alimentaria más asignaciones familiares. La actora no acepta la propuesta considerándola insuficiente para las necesidades de sus tres hijos y manifiesta que solo percibe un subsidio en tickets y alimentos por la suma de \$ 96 aproximadamente. Por lo que en el acto de la audiencia no se arriba a ningún acuerdo, no obstante se deja establecida la fijación de una cuota provisoria por la suma que fuera ofrecida por el alimentante. El demandado en la audiencia se comprometía a entregar los carnets de IPROSS para sus hijos.

A fs. 19 se fija en concepto de cuota alimentaria provisoria la suma de \$ 200, más las asignaciones familiares que percibe el alimentante por sus hijos R., L. y P.. A los fines del cumplimiento se libra oficio a la empleadora a los efectos de que retengan del sueldo y/o comisiones del alimentante las sumas determinadas con más las asignaciones familiares y a fs. 28 obra informe de la empleadora donde consta que están realizando la retención sobre los haberes del alimentante.

Con posterioridad a estas diligencias, el expediente queda paralizado y se ordena su archivo hasta que en el año 2010 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado del Dr. Gustavo Torres e insta las actuaciones.

A fs. 46, se agrega informe del Anses, con fecha 14/Dic/2010, comunicando que el Sr. S. S. está declarado como trabajador en relación de dependencia de la empresa Prevenir S.A. con una remuneración de \$ 2.880,55 (salario en bruto).

A fs. 47 se presenta la actora nuevamente con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Gayá, Defensor oficial y con posterioridad es reemplazado por la Dra. Peruzzi, Defensora Civil de la Defensoría n° 1.

A fs. 52 se agrega movimiento de cuenta judicial resultando cancelada por no existir movimientos, por lo que se solicita se ordene el embargo de los haberes que percibe el alimentante.

A fs. 53 se intima al alimentante a que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con los alimentos provisorios fijados.

A fs. 54 se agrega oficio del Anses de fecha 10/Mayo/2013 informando que el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia para la firma Decavial Saicac, percibiendo una remuneración de \$ 7.703,28 y que percibe asignaciones familiares por cuatro hijos.

A fs. 57 la actora solicita que al dictarse sentencia se fije como cuota definitiva la suma del 35% de los ingresos del alimentante y en el caso de encontrarse desempleado la suma de \$ 2.500.

A fs. 62 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fs. 63.

A fs. 64 como medida de mejor proveer atento el tiempo transcurrido desde el último informe de relación laboral del Sr. S., se libra oficio al Anses a los efectos de que informe si el alimentante se encuentra trabajando en relación de dependencia y en caso afirmativo remuneración percibida y si percibe asignaciones familiares.

A fs. 66/67 se agrega informe del Anses en el cual consta que el último movimiento registrado del Sr. S. S. es del mes de julio del 2013, denunciando un salario en bruto correspondiente al período 06-2013 por la suma de \$ 8.536,96.

A fs. 68 pasan los autos para dictar sentencia.

II. En segundo lugar se practica el análisis de los movimientos obrantes en autos "P., N. C. C/ C., I. S. S/ ALIMENTOS" (Expte. D-2RO-1455-F11-14), los que se inician mediante la demanda presentada a fs. 16/17 por la Dra. Irene Peruzzi, Defensora Oficial, en carácter de apoderada de la Sra. N. C. P., reclamando alimentos a favor de los tres hijos menores de edad de la poderdante: L. N. S. P. de 16 años de edad, R. S. S. de 15 años y N. N. S. P. de 9 años (edades denunciadas en la demanda) contra la abuela paterna, Sra. S. I. C., con domicilio en calle Italia N° 1643 de esta ciudad. En su

presentación requiere la fijación de una cuota alimentaria estimada en un 25% de los ingresos de la demandada, con un mínimo de \$ 1.800 Ofrece prueba documental e informativa.

A fs. 20 toma debida intervención la Defensora de Menores e Incapaces N° 3 María Cristina Díaz.

A fs. 23 se celebra audiencia del art. 639 Cód. Procesal a la que comparece la Dra. Peruzzi en carácter de apoderada de la actora y la parte demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Elisa Vicente. En dicho acto no fue posible conciliar las pretensiones de las partes manifestando la demandada que tiene dos nietos menores de edad a su cargo (reconocido mediante sentencia de guarda en autos que obran por cuerda), y que esos adolescente también son nietos de la Sra. P. (la madre de los adolescentes es hija de la Sra. P. y el padre es hermano del Sr. S. S.). Expresa que no se encuentra en condiciones de abonar una cuota alimentaria a favor de los nietos que reclaman en estas actuaciones. El padre de los niños, Sr. S. S., también fue citado, debidamente notificado (fs. 39/40) y no compareció.

A fs. 24/34 la demandada realiza una presentación y ofrece prueba documental.

A fs. 44 contesta informe Anses manifestando que la Sra. I. C. se encuentra en relación de dependencia como trabajadora en la Clínica Roca S.A.

A fs. 49 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, requiriendo la imposición de una cuota alimentaria para los nietos, hijos de la Sra. P. y del Sr. S. S., por el monto que se considere indispensable para atender las necesidades de los niños.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fs. 50.

CONSIDERANDO: I. Para comenzar, voy a detenerme en desentramar las relaciones vinculares de los miembros de esta familia, lo cual nos permitirá revisar adecuadamente las obligaciones alimentarias reclamadas y sus alcances respecto de cada uno de los demandados y en relación a cada uno de los niños.

El Sr. S. S. y la Sra. N. P. tiene cuatro hijos en común. Tres de ellos han nacido antes del año 2005, momento en el cual se dio inicio a los autos 41-05. La más pequeña, N. N. S. P., nació el día 19/Abr/2006, un año después de la fecha en que se tomó la audiencia del art. 639 Cód. Procesal, motivo por el cual esto hace suponer que existió algún tipo de reconciliación entre la Sra. P. y el Sr. S. y que esto motivó la paralización de las actuaciones durante cierto tiempo. Si bien en el reclamo original no se encontraba

incluida N., esto no la excluye de su derecho al reclamo alimentario en el marco de esta sentencia, por cuanto tiene los mismos derechos que sus hermanos. Si no se la deja incorporada dentro de los beneficiarios, se estaría imponiendo a la niña a dar inicio a actuaciones similares, produciéndose un dispendio jurisdiccional innecesario, atentando contra el principio de economía procesal y, en especial, violando el derecho de esta niña a contar con una tutela judicial efectiva y expedita para la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, durante el transcurso de estas actuaciones, la mayor de las hijas, P. F. S. P., cumplió la mayoría de edad, contando en la actualidad con 19 años cumplidos, próxima a cumplir sus 20 años.

De este modo, en relación a la obligación del Sr. S. S. hacia sus hijos, los cuatro están alcanzados por el derecho al reclamo alimentario conforme los términos del art. 658 CCiv y Com (y art. 265 Cód. Civil., recientemente derogado), pues todos son menores de 21 años de edad.

Por su parte, la Sra. C. tiene a su cargo a dos nietos, R. y G., de 17 y 15 años de edad en la actualidad. Estos nietos también son nietos de la Sra. N. P., de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la Sra. C. en la audiencia celebrada en el tribunal y que la Sra. P. no desmintió.

La demanda iniciada en contra de la Sra. C. excluye a la nieta que alcanzó la mayoría de edad, reclamándose únicamente el derecho alimentario de los nietos menores de edad L. (16 años), R. (14 años) y N. (9 años). Esta obligación alimentaria queda comprendida en los términos de lo normado en el art. 668 CCiv y Com (la solución dada en este artículo adopta lo resuelto en el fallo "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS", dictado por la CSJN el día 15/11/2005 y la jurisprudencia y doctrina que al momento del dictado de la nueva normativa eran pacíficas, por lo cual, la aplicación de esta normativa no puede observarse como una violación al derecho de defensa de la demandada).

II. El padre de los niños es, sin dudas, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. Como anticipé, esta obligación él la tiene respecto de sus cuatro hijos, sin que obste esta resolución el hecho de que la mayor de sus hijas cuente con la mayoría de edad, por cuanto el hecho de no haber cumplido aún los 21 años la hace beneficiaria de un derecho alimentario de igual extensión al que tienen los hijos menores de edad.

El derecho que tienen estos hijos es independiente de la legitimación procesal para instar su reclamo, pues durante la vigencia del Código Civil se establecía (pese a algunas voces que criticaban esta solución, en especial de la Dra. Cecilia Grosman, quien la expresa en reiteradas publicaciones de su autoría, en la que se destaca: "Implicancias de la ley 26.579 que modifica la mayoría de edad a los 18 años en el derecho alimentario de los hijos", en co-autoría con Herrera, Marisa, publicado en el libro AA.VV., Derecho a la Juventud. Ley 26.579 de la reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años, Rubén Giustiniani [editor], Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2010) que debían hacerlo por derecho propio y la legislación actual faculta a los progenitores que conviven con esos hijos que hagan el reclamo en su nombre, sin perjuicio de haber cesado la representación dada por las normas que regulan la responsabilidad parental (conf. art. 662 CCiv y Com). Por consiguiente, otorgo en esta misma sentencia un monto a favor de la hija mayor de edad, a pagar por su padre, aunque ella no se hubiera presentado en autos por derecho propio y el reclamo hubiera sido instado únicamente por su madre a lo largo de todo el proceso.

Las cuotas alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art. 14 bis CN, y se la plasma expresamente en el 27 inc. 4. de la CDN, en donde se señala que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para propender a su satisfacción.

Para la determinación de la cuota habrá que analizar dos situaciones: por un lado, cuáles son las necesidades de los hijos y, por el otro, conocer cuál es la capacidad del padre para dar satisfacción a estas necesidades con la extensión que más beneficiosa para estos hijos. Si bien en autos no hay pruebas contundentes sobre ninguna de ellas, las necesidades para la satisfacción de derechos básicos de los hijos se puede presumir

conociéndose cuál podrá ser el gasto mínimo que un niño adolescente puede tener en su vida habitual de acuerdo al costo de vida actual. Esta interpretación de los hechos en este tipo de litigios está amparada por la Convención sobre los derechos del Niño a partir de la implementación de uno de sus principios rectores básicos: el interés superior del niño. En ese caso se debe considerar que dos de los hijos menores de edad se encuentran atravesando su adolescencia y la más chica tiene nueve años por lo que las necesidades cada vez son mayores en cuanto a necesidades de vestimenta, esparcimiento, escolaridad, alimentos, etc.

En relación a la capacidad económica del alimentante se sabe que ha mantenido diversos trabajos hasta el año 2013, en relación de dependencia. Se desconoce su actividad económica actual pero tampoco hay elementos para inferir que el Sr. S. no tiene trabajo por alguna cuestión que lo afecte en su salud, debiendo considerar, entonces, que continúa con su capacidad laborativa intacta.

De los antecedentes manifestados por la madre de los niños y de lo acontecido en el presente proceso se encuentra demostrado que el demandado no asumió debidamente sus obligaciones alimentarias durante ningún período, lo cual fue denunciado en autos y también llevó a la realización de denuncias penales respectivas. No obstante la existencia de esos incumplimientos, el alimentante se mostró dispuesto para colaborar con un aporte económico para sus hijos, compromiso que exteriorizó tanto en la audiencia celebrada en los términos del art. 639 Cód. Procesal (allí ofreció abonar la suma de \$ 200 mensuales -equivalente al 25% de los ingresos que tenía en ese momento-) como en el convenio que celebró en la sede de la Defensoría oficial antes del inicio de estas actuaciones (fs. 2 de Expte. 145-05, en el cual se había obligado a abonar el equivalente al 30% de sus ingresos), en ese momento era para tres de sus hijos. Además de su conducta para el pago de las cuotas, el Sr. S. desarrolló una actividad procesal casi nula, en la que no ofreció pruebas que permitieran contradecir los dichos de la parte actora ni demostrar que existían motivos graves para que él no estuviera cumpliendo con sus obligaciones (ni siquiera contestó el traslado de fs. 60 en donde se lo notificaba de la actualización del valor peticionado para cuantificar la cuota alimentaria para su cuatro hijos, ni en la ocasión en que la que se lo convocó para la asistencia a la audiencia del art. 639 Cód. Procesal en el juicio iniciado contra su madre). Todo esto da cuentas de su falta de interés para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que le corresponden en relación a sus hijos.

A los fines de cuantificar en valores económicos su capacidad de ingresos por el ejercicio de su actividad laboral voy a hacer una comparación entre los sueldos que percibía en blanco y se encuentran denunciados en autos con el incremento periódico del salario mínimo vital y móvil determinado por el Ejecutivo de la Nación. Así, observo que al iniciarse estas actuaciones en el año 2005, su sueldo como empleado del Ministerio de Salud ascendía a \$ 858, mientras que el s.m.v.m. era de \$ 450; en el año 2013, su sueldo como empleado una empresa privada era aproximadamente de \$ 2.700 (cálculo aproximado del salario descontadas las deducciones obligatorias, realizado en base a lo denunciado por ANSES) y el s.m.v.m. era de \$ 980; y en el año 2013 trabajaba en otra empresa privada y su salario (descontados los rubros obligatorios) ascendía aproximadamente a \$ 8.000 y el s.m.v.m. era en ese tiempo de \$ 2.875.

Durante los años que desempeño trabajo en relación de dependencia sus ingresos sobrepasaban lo estipulado en concepto de salario mínimo vital y móvil. El porcentaje por el cual este monto era superado es equivalente en los ingresos denunciados correspondiente a los años 2010 y 2013: percibía un salario que representaba exactamente un 275% al s.m.v.m. Hoy en día el valor oficial de este salario es de \$ 5.588, por lo cual, el 275% de esta suma permite presumir que el Sr. S. podría estar generando -pues su capacidad laborativa se encuentra intacta, según constancias de autos- ingresos estimados en unos \$ 15.367. Es decir, si bien no se encuentran acreditados sus ingresos actuales, sí es factible conocer su capacidad económica con la prueba de sus ingresos como trabajador dependiente en el pasado. No puede el alimentante exonerarse de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que debe realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para poder cumplir debidamente sin poder invocar falta de trabajo o de recursos suficientes para proveerlos. Reitero la importancia que tiene el hecho de que no se han planteado (y mucho menos probado) justificativos que permitieran inferir que está imposibilitado total o parcialmente para obtener ingresos.

Por lo mencionado precedentemente, corresponde fijar una cuota, pagadera por el padre, que permita cubrir las necesidades actuales, tal como podían cubrirse esas mismas necesidades al momento en que se inició este reclamo. El largo tiempo que llevó este proceso dificulta la cuantificación y el cálculo para conocer cuáles hubieran sido las cuotas adecuadas para satisfacer las necesidades de estos hijos cada mes, cálculo que es necesario determinar por cuanto la cuota que aquí se ordene abonar será retroactiva a la

fecha de inicio de estas actuaciones. Por esta razón, considero conveniente comparar las cuotas peticionadas por la actora y ofrecidas en pago por el demandado con el valor de los salarios mínimo, vital y móvil y utilizar este parámetro para la determinación de la cuota devengada y para la fijación de las cuotas que en el futuro se generen. Dejo constancia que con el empleo de este baremo me aparto del índice de actualización empleado por la Excma. Cámara, por el hecho de que no será sencillo determinar las cuotas vencidas a través de la evolución del JUS y resultará muy confuso implementar un sistema para el cálculo de las cuotas vencidas y otro diferente para las que tengan vencimiento con posterioridad al dictado de esta sentencia.

Al inicio de las actuaciones, en el año 2005, el s.m.v.m. era de \$ 450 y el reclamo de la Sra. P. era de \$ 300, para cubrir los gastos de alimentación de tres hijos, el equivalente a (casi) 70%. En el año 2013, momento en que actualiza la cuantificación de su pretensión, contemplándose las necesidades de cuatro hijos, el reclamo era por la suma de \$ 2.500 y el s.m.v.m. era de \$ 2.875, el equivalente al 85% de s.m.v.m. Por lo tanto, en consideración a la realidad actual, considero que es acertado determinar que la cuota alimentaria quede cuantificada en un 75% del s.m.v.m., como un piso mínimo que deberá abonar el Sr. S. en favor de sus hijos P., L., R. y N.. Para el pago de las cuotas devengadas antes de la concepción de su hija más pequeña (Ago/2005), este piso mínimo será del 65% del s.m.v.m.

Para los períodos en que el Sr. tenga un ingreso determinable, el pago de la cuota queda determinado en un 30% (monto acordado en el convenio de fs. 2 del Expte. 145-05) hasta el mes de Ago/2005 y en un 35% con posterioridad a esa fecha hasta que su hija P. cumple los 21 años, momento en que retornará al pago del 30%.

III. En cuanto al reclamo hacia la abuela paterna, ya he anticipado que la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la Corte Suprema en el año 2005, previamente citado. A continuación, las voces jurisprudenciales siguieron en el mismo sentido, lo que

podemos ejemplificar con una esta cita de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala 3, del 18/04/2006, en autos "C.M.L. c/ L.L.R. y otros": "en aras de interés superior de los niños receptado por la Constitución Nacional si de las constancias surge preliminarmente la dificultad de ambos progenitores para afrontar cabalmente las necesidades de su hijo..." podrá darse curso a la demanda conjunta de alimentos presentada por la actora contra el progenitor de su hijo y los abuelos paternos. Si bien en el supuesto de autos no se han iniciado ambas causas en conjunto, lo cierto que es la causa contra la Sra. C. no requirió que la acción contra al padre cuente con una sentencia firme.

Por otro lado, si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, la jurisprudencia citada también propició un avance, el que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, N., ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Kemelmajer-Lloveras-Herrera (Dirs), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa, el art. 668 establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de los previsto en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", con lo que deja el camino abierto para poder iniciar conjuntamente ambas acciones, abarcándose una amplia gama de necesidades a satisfacer, todo esto sin perjuicio de la facultad que tiene el abuelo o abuela a quien se le reclamen los alimentos de demostrar que el progenitor se encuentra

en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com.

En el presente caso la actora ha iniciado en primera instancia el reclamo hacia el padre, quedando demostrada que su falta de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como progenitor no conviviente.

Se ha acreditado en autos la capacidad económica de la alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajadora dependiente de la Clínica Roca, contando con un ingreso fijo y estable, más la percepción de una pensión por el fallecimiento de su marido y el cobro de un alquiler de un inmueble con destino de vivienda del cual es propietaria (ver fs. 27/28 del Expte. 568-10), todo lo cual le permite obtener recursos económicos que la habilitan a asumir su responsabilidad económica con estos nietos con el alcance aquí solicitado. Advierto que la demandada tiene la guarda judicial de dos nietos menores de edad, quienes conviven con ella, y que existe otra particularidad en relación a estos nietos que es el hecho de que la Sra. N. P. (accionante en autos) es la abuela materna de estos adolescentes. En consecuencia, la Sra. C. está absorbiendo una obligación alimentaria en relación a estos nietos que también podría ser absorbida por la Sra. P., de acuerdo a las posibilidades de cada una de ellas.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en cabeza de esta abuela en un porcentaje de los haberes, el que mantendrá la proporción entre el derecho de los alimentistas y las posibilidades económicas de la alimentante, el que estimo en el 20% de sus ingresos por su trabajo en relación de dependencia o la jubilación que en el futuro la reemplace (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al 32% del s.m.v.m., pauta que utilizo para mantener la coherencia con lo resuelto en relación a la cuota a cargo del padre.

La cuota fijada a cargo de la abuela es complementaria a la fijada para el padre, lo cual significa que si el padre cumple con el total de su obligación, la abuela no deberá abonar monto alguno en concepto de alimentos para estos tres nietos menores de edad, hijos de S. S.. Y para el supuesto que su hijo no abone suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por los montos que fueron fijados en el párrafo anterior.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 668 y cc. CCiv y Com, art. 27 y cc. CDN, ley 26.061 y 4109 RN y normas citadas, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la señora N. C. P. en representación de sus cuatro hijos P., L., R. y N. S. P. imponiendo el pago de una cuota alimentaria en forma mensual y consecutiva, con vencimiento el día 10 de cada mes, a su padre, Sr. S. A. S., por la suma equivalente al 30% de los haberes del Sr. S. S. desde el día 1º/Feb/2005 hasta el mes julio de 2005 y por la suma equivalente al 35% de sus ingresos desde el mes de agosto de 2005 en adelante (fecha estimada de la concepción de la hija más pequeña, N.). Estas sumas no podrán ser en ningún supuesto inferiores al 65% del s.m.v.m. antes del mes de Ago/2005 (excluido) y 75% del s.m.v.m., quedando estimado que en la actualidad el valor mínimo a depositarse deberá ser de \$ 4.191, controlándose su incremento en cada oportunidad en que se modifique este valor en el futuro. Con costas al alimentante.

2) Por la acción incoada contra el Sr. S., regulo los honorarios por las distintas etapas procesales cumplidas, del Dr. Gayá y la Dra. Peruzzi, Defensores oficiales, en conjunto, en la suma de \$ 6.600 (M.B. \$ 50.292), del Dr. Gustavo Torres en la suma de \$ 1.920 (3 JUS) y de la Dra. Lorena Marín en la suma de \$ 1.920 (3JUS). Los honorarios se regulan conforme el trabajo efectivamente realizado por los letrados de la actora, las etapas cumplidas en el proceso y los resultados obtenidos, en virtud de lo normado en los arts. 6, 7, 8 in fine y 25 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) por la regulación a favor del Dr. Torres, todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios correspondientes a los Defensores Oficiales deberán ser depositados en la cuenta de la Procuración de la Provincia de Río Negro y en el término de 30 días corridos desde la fecha de notificación de esta sentencia, cuyos datos serán aportados por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. N. P. en representación de sus tres hijos menores de edad (L., R. y N.), imponiendo el pago de una cuota alimentaria complementaria, pagadera en forma mensual y consecutiva con vencimiento el día 10 de cada mes, a la abuela paterna, Sra. I. S. C., por la suma equivalente al 20% de sus ingresos por su trabajo en relación de dependencia o la jubilación que en el futuro la reemplace (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al 32% del s.m.v.m. Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. Con costas a la alimentante.

4) Por la acción incoada contra la Sra. C., regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi, Defensora oficial, en la suma de \$ 6.400 (10 JUS) y de la Dra. Elisa Vicente en la suma de \$ 3.200 (5 JUS). Los honorarios se regulan conforme el trabajo efectivamente realizado por los letrados, las etapas cumplidas en el proceso y los resultados obtenidos, en virtud de lo normado en los arts. 6, 7, 8 in fine y 25 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) por la regulación a favor de la Dra. Vicente, todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios correspondientes a la Defensora Oficial deberán ser depositados en la cuenta de la Procuración de la Provincia de Río Negro y en el término de 30 días corridos desde la fecha de notificación de esta sentencia, cuyos datos serán aportados por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Notifíquese y regístrese.

DRA. MOIRA REVSIN

JUEZA DE FAMILIA

3) CONVENIOS ALIMENTARIOS SUSCRIPTOS ENTRE LOS PROGENITORES. Art. 706 del CCCN. Plan de parentalidad. Art. 655 del CCCN. Validez de los convenios sin que se requiera su homologación judicial. Resolución pacífica de procesos de familia.

“Liminarmente, habré de dejar aclarado que entiendo de aplicación en la especie el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1º de agosto de 2015 (leyes 26.994 y 27.077), ello así porque los alimentos derivados de la responsabilidad parental son `consecuencias de situaciones jurídicas existentes´ a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma y, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º del citado ordenamiento se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la nueva normativa.”

“La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. En consecuencia, se evidencia el yerro valorativo en el razonamiento de la Cámara que le exige la homologación del convenio para ponderar lo allí acordado.”

“...el nuevo ordenamiento legal favorece la realización de acuerdos, resaltando en el art. 706 del Código Civil y Comercial -tal como menciona la colega que me precede en el

voto- el acento que debe ponerse en los procesos de familia en la resolución pacífica de los mismos, terminología que apunta a la búsqueda de consenso. En este orden de ideas se ha afirmado que "Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo" (Ferreyra de De la Rúa; Bertoldi de Fourcade, María Virginia; De los Santos, Mabel, "Comentario a los artículos 705 a 723 del Código Civil y Comercial", en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Directoras. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, p. 434)."

"La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se regula el denominado 'plan de parentalidad', veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Además, dentro del Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los 'procesos de familia' se promueve la solución 'autocompuesta' de los conflictos familiares. Así, el art. 706 establece como principio general la resolución pacífica de los procesos de familia -expresión poco feliz en tanto la sentencia también lo es- refiriéndose a los acuerdos de los involucrados como la solución que tienen mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes. En consecuencia, se evidencia el yerro valorativo en el razonamiento de la Cámara que le exige la homologación del convenio para ponderar lo allí acordado. Corresponde, en este tramo, hacer lugar al agravio respectivo (conf. arts. 279 y ss. del C.P.C.C.)." (Dra. Kogan, según sus fundamentos).

"P., C. c/ V. L. Alimentos" – SCBA – 04/05/2016, elDial.com - AA9714

Fallo completo

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 4 de mayo de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Genoud, de Lázzari, Negri, se reúnen los señores jueces de la

Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 119.849, "P., C. contra V. ,L. . Alimentos".

ANTECEDENTES

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, por tanto, condenó al demandado a abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, la que fijó en el 40% de sus ingresos (fs. 77/81).

Se interpusieron, por la parte actora, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 85/91 y 93/104).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad" Caso negativo:

2ª. ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley"

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En lo que interesa destacar a los fines del presente recurso -y como fuera reseñado- la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata revocó la sentencia de grado y, consecuentemente, condenó al accionado a pagar una cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad que alcanza al 40% de sus ingresos.

Basó su pronunciamiento en que el convenio por el cual el demandado se comprometía a abonar el 50% del alquiler del departamento donde vivía su ex pareja conjuntamente con sus hijos- no se encontraba vigente y, considerando las entradas del reclamado y las mayores necesidades de los alimentados, aumentó el porcentaje a esos efectos.

II. Contra ese modo de resolver se alza la parte accionante mediante recurso extraordinario de nulidad en el cual denuncia:

a) Omisión de cuestión esencial ante la interpretación que realiza la Cámara del convenio celebrado entre las partes, en el que el demandado se comprometía a pagar el 50% del alquiler del inmueble donde los hijos habitaran y el padre de éste resultaba garante de esos contratos. Al respecto, sostiene que se desconoce validez de lo pactado por el solo hecho de no estar homologado;

b) Infracción al principio de congruencia, al exigir un requisito -como la homologación del convenio- que no fue parte de la contienda ni sometido a su consideración y

c) Violación al art. 171 de la Constitución provincial, por cuanto la sentencia en crisis carece de falta de argumentación jurídica.

III. En concordancia con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, entiendo que el recurso no habrá de prosperar.

a) Para que esta Corte pueda dejar sin efecto un pronunciamiento en virtud de la violación de las normas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, debe haberse configurado alguna de las causales allí previstas (ver mi voto en causa C. 94.730, sent. del 31-X-2012).

El art. 168 de la Constitución provincial apunta a la omisión de una cuestión esencial y no a la forma como fuere resuelta. Por ello corresponde el rechazo del recurso cuando los temas cuya preterición se denuncia fueron abordados por la alzada y los argumentos que se alegan se vinculan más al mérito de la decisión que al no tratamiento de la misma, siendo ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad tanto el acierto como la forma en que ha sido analizado el caso (conf. C. 117.988, sent. Del 15-VII-2015; C. 113.443, sent. del 2-VII-2014).

En este sentido, la alzada trató expresamente la cuestión referida a la validez del convenio y su alcance, lo cual sella la suerte adversa del recurso en este respecto (art. 298, C.P.C.C.).

b) Tampoco habrá de prosperar el agravio referido a la transgresión al principio de congruencia.

Tiene dicho esta Corte que cuando a través de la invocada conculcación de los principios de congruencia y cosa juzgada se introducen argumentos que encierran en realidad la imputación de un error de juzgamiento, el examen es materia ajena al ámbito del remedio de nulidad intentado y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. C. 94.730, sent. del 31-X- 2012; Ac. 91.154, sent. del 8-XI-2006; Ac. 82.470, sent. del 6-IV-2005).

Así, la Cámara, para evaluar la entidad de la cuota debía analizar los aportes de las partes en especie y su importancia, por lo que tratar expresamente los efectos del convenio suscripto por los contendientes no se encontraba fuera de la cuestión litigiosa que se le había sometido a juzgamiento. Lo dicho, determina la repulsa de este segmento recursivo.

c) En cuanto a la violación del art. 171 de la Constitución provincial, considero que tampoco habrá de atenderse, ya que es doctrina mayoritaria de esta Corte que para que prospere el recurso extraordinario de nulidad, es necesario que el mismo carezca por completo de cita legal (conf. C. 118.333, sent. del 15-VII-2015, entre muchas otras), situación que, de la sola lectura de la sentencia atacada se advierte, no es la de autos (ver fs. 80 vta.).

IV. Por lo expuesto, de acuerdo con lo propiciado por el señor Subprocurador General, corresponde el rechazo del recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 68 y 298 del C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Genoud, de Lázzariy Negri, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La señora C.P., en representación de sus hijos, inició juicio por el cobro de alimentos derivados de la responsabilidad parental, al momento de inicio de la patria potestad contra el padre de estos, el señor L.V..

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al demandado a abonar a sus hijos el 30% de sus ingresos, con más el 50% del alquiler del departamento que habitaban.

Apelada dicha decisión, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata la revocó parcialmente y, por tanto, condenó al reclamado a pagar a sus hijos el 40% de sus ingresos, dejando sin efecto la condena en relación al pago del alquiler.

II. Contra ese modo de resolver se alza la actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad, basado en las siguientes consideraciones:

a) Denuncia absurdo en el razonamiento del juzgador que consideró necesario ponderar la validez del convenio celebrado entre las partes relativo al pago del alquiler por parte del demandado y que, como consecuencia de ello, le desconoció sus efectos, máxime cuando el requerido nunca desconoció su existencia;

b) alega, con cita de los arts. 1197 y 1198 del Código Civil, que no existe ninguna norma en el ordenamiento que exija la homologación de un convenio para que éste sea válido;

c) esgrime absurdo en la apreciación de la prueba relativa a los ingresos del demandado y

d) plantea la errónea aplicación del art. 172 del Código Civil, entendiendo que es irrazonable que la alzada establezca una cuota extremadamente baja para atender a las necesidades de los niños.

III. En concordancia con lo expresado por el señor Subprocurador General, a mi juicio el recurso debe prosperar.

a) Liminarmente, habré de dejar aclarado que entiendo de aplicación en la especie el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1° de agosto de 2015 (leyes 26.994 y 27.077), ello así porque los alimentos derivados de la responsabilidad parental son "consecuencias de situaciones jurídicas existentes" a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma y, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7° del citado ordenamiento se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la nueva normativa.

Sobre el particular sostiene Kemelmajer de Carlucci que Roubier eligió la palabra "situación", por considerarla más amplia que "relación", porque ésta se reduce a un vínculo directo entre dos personas, mientras que aquélla puede ser también unilateral y es oponible a toda persona (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 26).

En definitiva, se entiende por situación jurídica a la posición que ocupa un sujeto frente a la norma general, o sea, ante derechos regulados por la ley que son uniformes para todos.

Aplicado lo expuesto a este expediente, los niños que reclaman a través de su madre los alimentos se encuentran en la "situación jurídica" de menores de edad y, en consecuencia, se les aplica en forma inmediata la nueva norma en relación a su derecho de alimentos derivados de la responsabilidad parental.

Sin perjuicio de lo expuesto, el modo de regularse el contenido de la obligación alimentaria no varía sustancialmente en el Código Civil y Comercial con relación al Código Civil, por lo cual la aplicación de una y otra norma no arroja diferencias en el caso concreto.

b) Sentado lo precedentemente expuesto, entiendo que le asiste razón al quejoso cuando señala el yerro de la Cámara en relación al convenio extrajudicial que tenían los

progenitores y que incluía el pago del alquiler de una vivienda por parte del demandado y hasta un 50% de su valor.

La homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez.

Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se regula el denominado "plan de parentalidad", veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro.

Es más, cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente).

Además, dentro del Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los "procesos de familia" se promueve la solución "autocompuesta" de los conflictos familiares. Así, el art. 706 establece como principio general la resolución pacífica de los procesos de familia -expresión poco feliz en tanto la sentencia también lo es- refiriéndose a los acuerdos de los involucrados como la solución que tienen mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes.

En consecuencia, se evidencia el yerro valorativo en el razonamiento de la Cámara que le exige la homologación del convenio para ponderar lo allí acordado.

Corresponde, en este tramo, hacer lugar al agravio respectivo (conf. arts. 279 y ss. del C.P.C.C.).

c) En relación a los planteos referidos a la fijación de la entidad de la cuota, en concordancia con la opinión del Subprocurador General, se evidencia absurdo en el fallo emitido por la Cámara.

Es doctrina de esta Suprema Corte que la determinación de la capacidad económica del obligado por alimentos a los efectos de fijar la cuota, constituye una típica cuestión de hecho ajena por principio a la instancia extraordinaria.

Mas el señalado criterio cede cuando se invoca y demuestra que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. C. 93.508, sent. del 2-VII-2010, C. 89.419, sent. del 25-XI-2009, Ac. 91.775, sent. del 14-IX-2005, Ac. 85.675, sent. del 10-III-2004), desvío valorativo que, en la especie, la recurrente logra patentizar.

Así bajo la premisa de un aumento de la cuota del 30% al 40% que realiza el tribunal de segunda instancia, se esconde una disminución del valor real de la cuota, ya que ello implica que no alcanza para cubrir el 50% del precio del alquiler de la vivienda, donde habita la madre con los hijos.

El art. 659 del Código Civil y Comercial establece que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Nótese que se encuentra incluido expresamente el rubro "habitación".

Por otra parte, tampoco se ha valorado el crecimiento de los hijos y sus mayores necesidades a partir de ese hecho, circunstancias especialmente alegadas en la causa. En este sentido la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (ver Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544.).

IV. Como consecuencia de lo expuesto y si ello es compartido por mis distinguidos colegas, corresponderá hacer lugar a la impugnación extraordinaria, revocar la sentencia recurrida (art. 289, C.P.C.C.) y remitir el expediente a la instancia anterior para que, debidamente integrada, dicte nuevo pronunciamiento. Costas al demandado vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan a excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del ap. b del punto III.

Refuerza la idea de la adhesión que formulo el hecho de que el nuevo ordenamiento legal favorece la realización de acuerdos, resaltando en el art. 706 del Código Civil y Comercial -tal como menciona la colega que me precede en el voto- el acento que debe ponerse en los procesos de familia en la resolución pacífica de los mismos, terminología que apunta a la búsqueda de consenso. En este orden de ideas se ha afirmado que "Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo" (Ferreya de De la Rúa; Bertoldi de Fourcade, María Virginia; De los Santos, Mabel, "Comentario a los artículos

705 a 723 del Código Civil y Comercial", en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Directoras. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, p. 434).

Asimismo, se destacan expresamente el respeto a los principios de buena fe y lealtad procesal (art. 706, C.C.C.), ejes de todo el sistema jurídico (arts. 9 y 10, C.C.C.). Y no caben dudas de que la realización de un acuerdo, aunque no haya sido homologado, demuestra que las partes estaban en condiciones de asumir aquello a lo que se comprometieron y esto es un dato de trascendencia a la hora de resolver.

Como señala el señor Subprocurador General en su dictamen citando a Bossert "Los convenios que las partes celebraron estableciendo una cuota demuestran lo que ambos, en un momento dado, consideran razonable teniendo en cuenta la necesidad del alimentado y las posibilidades del alimentante. De manera que en caso de que posteriormente se pretendiese la fijación judicial de la cuota, debe tenerse en cuenta dicho monto considerado razonable por las partes (Bossert Gustavo, op cit., p. 467)..." (ver fs. 117).

En consecuencia, y reiterando mi adhesión a la colega preopinante en todo lo que no he exceptuado, voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores de Lazzari y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión también por la afirmativa.

Por lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad incoado, con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 298 del C.P.C.C.).

Asimismo, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ordenando remitir las actuaciones a la Cámara de origen, para que, debidamente integrada, dicte un nuevo pronunciamiento.

Costas al demandado vencido.

Notifíquese y devuélvase.

Fdo.: LUIS ESTEBAN GENOUD - HECTOR NEGRI - HILDA KOGAN -
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI - CARLOS E. CAMPS

Secretario

4) --- VISTOS: Estos autos caratulados “T. c/ J. s/ Alimentos” (Expte. N° 887/2017), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, venidos a despacho a fin de resolver: ----- Y CONSIDERANDO:-----

----- I.- Que a fs. 11/14 se presenta la Sra. T., guardadora de su nieto S., y promueve demanda de aumento de la cuota alimentaria contra el progenitor, Sr. J., con el objeto de que se la determine en la suma mensual de \$7.000, con incrementos escalonados cada seis meses. En lo sustancial, afirma que el niño, de cuatro años de edad, tiene una grave condición de salud, al padecer de una malformación severa del sistema nervioso central. Señala posteriormente que su médica pediatra le diagnosticó una disfunción valvular, por lo que fue sometido a una cirugía para cambiar la válvula de derivación ventrículo-peritoneal, ocasionando gastos que fueron afrontados íntegramente por ella y su pareja. Con respecto a la actividad laboral del progenitor, asevera que se desempeñaría como personal marítimo, en la firma ..., encontrándose completamente desvinculado del niño.----- A fs. 22 se corre traslado de la demanda, fs. 25 se decreta la rebeldía del demandado y a fs. 27 se incrementa provisoriamente la cuota en la suma equivalente al 20% de las remuneraciones del alimentante, con un piso de \$5.000 mensuales.----- A fs. 34 la empresa ... informa que el demandado prestó servicios desde el 5/12/2016 hasta el 15/3/2017, acompañando una copia simple de la baja tramitada ante la AFIP.----- Persistiendo la negativa al cumplimiento en tiempo y forma, a fs. 40 se confirió al Sr. J. un traslado por el plazo de tres (3) días para que formule su descargo sobre la situación de violencia familiar y de género originada en la falta de pago de la cuota alimentaria, previo a resolver la procedencia de medidas conminatorias y sanciones que pudieran corresponder por aplicación del art. 12 de la ley XV N° 12, incluyendo el arresto, sin contestarlo pese a encontrarse debidamente notificado.-----

----- II.- Cabe recordar que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658, Cód. Civ. y Com.). A su vez, el deber alimentario de los progenitores comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659, Cód. Civ. y Com.).--

--- Visto el desinterés del demandado en brindar explicaciones y ejercer su derecho de defensa, valoro su silencio como un elemento de convicción suficiente para tener comprobado que no existe ninguna circunstancia económica de su parte que le impida pagar el monto de la cuota provisoria mensual fijada a fs. 27.-----

----- Nótese que siquiera se molestó en presentar una propuesta para cancelar la deuda y demostrar que terminará con la situación de mora que impide a su hijo con discapacidad afrontar en forma adecuada los distintos rubros que integran la prestación alimentaria, develando en definitiva que su única intención es burlar el curso de la justicia, y obstruir que el niño pueda solventar suficientemente sus necesidades de subsistencia y desarrollo integral.-----

----- Según el informe de la Oficina del Servicio Social obrante a fs. 41/42 del expediente de guarda, el niño vive actualmente con su abuela materna, la pareja, y su madre.- S. cuenta con una pensión no contributiva de \$4.000 y asiste al jardín de infantes; su madre está desocupada y su abuela es beneficiaria del Programa de Empleo Padres de Familia, con un ingreso mensual de \$350, mientras que su conviviente es trabajador autónomo, con ganancias mensuales de \$11.500.-----

----- De allí que esta conducta del alimentante compromete el derecho de su hijo a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño), y constituye una manifestación de violencia hacia él, la madre y la abuela materna, ya que según los términos de la ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, se caracteriza a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, y la limitación o control de sus ingresos (art. 5º, inc. 4º).-----

----- Esa violencia económica se inserta en el contexto de maltrato grave que ha ejercido sobre ambas mujeres, conforme se desprende de la lectura de los expedientes de violencia familiar que tengo a la vista, en los que se han dictado varias medidas cautelares, incluyendo la prohibición de acercamiento a su hijo, la madre y la abuela.----

----- En particular, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 23/25 en autos “B. s/ Violencia familiar” (Expte. N° 652/2013) dio cuenta de la

violencia física y psicológica ejercida por el demandado sobre su ex pareja, incluyendo puñetazos en la boca, empaparla con alcohol en gel y correrla con un encendedor, patearla y burlarse luego de la agresión ante su suegra. Se denunció durante la evaluación diagnóstica que J. cobró importantes sumas por subsidios para su hijo, sin aportar realmente para su sostén, llegando a romper las ventanas de la vivienda y ofrecer dinero a terceros para que dañen el vehículo que utiliza la pareja de la demandante para trabajar (fs. 170 y 179).-----

--- La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres, quienes al cuidar a S., deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial.

--- En función de las escasas entradas económicas del grupo familiar, inferiores al ingreso total mínimo de \$18.578 que una familia de cuatro personas necesita en la Provincia del Chubut para no ubicarse por debajo de la línea de pobreza (ver <https://www.estadistica.chubut.gov.ar>), la falta de pago de la cuota apareja un notable deterioro en la calidad de vida de todos sus miembros, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. Aparece así la denominada feminización de la pobreza, es decir, el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario.

--- Desde esa perspectiva, el art. 12 de la ley XV N° 12, de Protección contra la Violencia Familiar, establece que “ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia, el Juez podrá imponer al denunciado: ... c) Coacción directa, la sanción consistirá en la privación de la libertad, será fijada por un término que no podrá exceder los cinco (5) días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales”.-----

----- En el caso concreto, la coacción del moroso por medio del arresto constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (que responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer), para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes

y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.----- Estoy convencido que si el Poder Judicial no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos.-----

Lejos de tratarse de un tema menor, el incumplimiento corriente de las sentencias revela que el Poder Judicial no puede explicar su misma existencia en el marco del estado de derecho, con el consiguiente descrédito y desesperanza de una comunidad perpleja por semejante burocracia judicial.-----

----- Por eso, se ha advertido que luego de un gran dispendio de tiempo y dinero del sistema judicial, la posibilidad gatopardista de que todo termine en la nada resulta muy gravosa para cualquier sociedad democrática, y ni hablar cuando esa ineficacia vulnera derechos de niños y adolescentes, cuyo interés superior se encuentra resguardado por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Jury, Alberto, “Incumplimiento de la cuota alimentaria”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel (dir.), “Alimentos”, t. II, Rubinzal Culzoni Editoriales, Santa Fe, 2014, p. 255).- --- A mérito de lo expuesto, el arresto también puede decretarse en ejercicio de las facultades disciplinarias de los jueces (art. 35, CPCC), habida cuenta que el art. 22 de la ley V N° 3 (Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut) establece que podrá imponerse “arresto personal hasta de cinco días” a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas que “obstruyeren el curso de la justicia”, mencionando a continuación, a simple título enunciativo y no taxativo, la comisión de faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole.-----

----- Debe remarcar que la “obstrucción del curso de la justicia” es la categoría genérica de la ilicitud (igualmente prevista en el ámbito de la Justicia Nacional en el art. 18 del Dec. ley 1.285/58, y en varias leyes provinciales de

organización del Poder Judicial), describiéndose luego en el citado precepto legal provincial actos específicos de obstrucción (comisión de faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones), sin que ello signifique que estemos ante supuestos de hecho limitativos, máxime cuando el carácter taxativo de una norma legal se determina en forma expresa mediante vocablos como “únicamente”, “exclusivamente”, etc. (Garrone, José, “Diccionario jurídico”, t. IV, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 576).-----

----- Toda sanción disciplinaria dispuesta por el juez tiene un componente represivo no prevalente, que actúa como elemento de coerción para lograr el acatamiento a los deberes de obediencia y de colaboración que tanto los sujetos procesales como cualquier otra persona tienen con la administración de justicia, cuya vulneración afecta intereses de un sector estatal (Cámpora (h.), Mario y Navarro, Marcelo, “La facultad sancionadora de los jueces y la Convención Americana de Derechos Humanos”, LL 2010-A-1068).-----

--- Aunque restringe intensamente la libertad ambulatoria, el arresto es una medida proporcionada a la situación del demandado, en tanto no se advierte de momento la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para compelerlo al pago. Asimismo, esta clase de coerción tiene respaldo constitucional, habida cuenta que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen la excepción a la prohibición general de detención por deudas (art. 7º, inc. 7º).---- Conforme a lo expuesto, es importante destacar que se cumplieron todas las garantías procesales para la imposición de la coerción personal, al concederse al afectado la posibilidad de que realice su descargo, con indicación precisa en la providencia de traslado, a manera de advertencia, de la eventual medida restrictiva de su libertad ambulatoria ante el incumplimiento de la prestación alimentaria (art. 18, Const. Nac.).-----

--- Pese a que la ley de protección contra la violencia familiar, y la ley orgánica del Poder Judicial caracterizan al arresto como una sanción, lo que importa que no puede dejarse sin efecto ni con el pago mismo, no hallo ningún inconveniente para emplearlo como un medio de apremio personal, que constriña al obligado al cumplimiento de la resolución desobedecida, permitiendo en su beneficio que recobre la libertad tan pronto como cancele la deuda, sin agotar el plazo total del arresto impuesto al perderse la necesidad de la medida.-----

----- Con toda razón se ha dicho que no constituyen penas las medidas coercitivas que el derecho privado o el derecho procesal autorizan a imponer en ciertos casos con el objeto de forzar al cumplimiento de una obligación o de deberes jurídicos, algunas de las cuales pueden adoptar formas que las asemejan a la reacción punitiva, incluyendo privaciones breves de libertad. La diferencia radica, ante todo, en la naturaleza y finalidad de estas instituciones. Mientras la pena es prevención general, las medidas descritas sólo constituyen coacción para que se cumpla un hecho jurídicamente debido (Cury, Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 83).

--- Al respecto, en un reciente precedente de la Corte Constitucional de Ecuador, se explicó que el arresto por incumplimiento alimentario consiste en una “medida coercitiva” que tiene por objeto incentivar al obligado a su pago, ejerciendo presión en su voluntad para garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral de niños y adolescentes.----- Se dijo también que la medida de apremio personal de privación de libertad busca garantizar la prestación de alimentos, que a su vez sirve para satisfacer las necesidades básicas de niños y adolescentes, e implica a primera vista un grado intenso de fuerza psicológica para influenciar en la voluntad del obligado, en consideración de la urgencia con la que se debe lograr el cumplimiento del deber alimentario (Corte Const. Ecuador, 10/5/2017, sentencia 12-17). ----- En sentido coincidente, la jurisprudencia chilena ha considerado que la finalidad de la prestación alimentaria justifica apremiar severamente al alimentante moroso, incluso con el arresto, pues el incumplimiento puede comprometer la satisfacción de las necesidades más básicas, como la alimentación, educación o salud (Corte Apel. Temuco, 26/7/2011, Rol N° 683-2011).----- El primer arresto tendrá lugar por el plazo de cinco días, a raíz de la mora registrada desde el mes de Mayo hasta el día de la fecha, en el lugar que disponga la Jefatura de la Policía de la Provincia, imponiéndose nuevamente por igual plazo en caso de comprobarse que el alimentante persiste en el incumplimiento de las próximas cuotas.----- La prestación alimentaria es una obligación de tracto sucesivo o ejecución continuada, de modo que al renovarse mes a mes, cada cuota es una deuda distinta (CNCiv., sala E, 21/10/1988, JA 1988-II-23), siendo posible entonces imponer nuevos arrestos ante el impago de las prestaciones futuras. Por ende, el incumplimiento de cada cuota alimentaria mensual venidera, acarreará como sanción la renovación del arresto por cinco días, en los términos previstos en la normativa

provincial referida.- III.- Dado que la falta de pago de la pensión alimentaria compromete la cobertura de los requerimientos de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta del niño, se complementará el arresto con el apercibimiento de adoptar una medida conminatoria, focalizada en perturbar al deudor en el goce de esos mismos rubros (arts. 553 y 670, Cód. Civ. y Com.; Alesi, Martín, “Principios rectores del debido proceso de infancia. Garantías mínimas de procedimiento administrativo y judicial”, Fernández, Silvia (dir.), “Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, t. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 2403).--

----- Ante un progenitor que no contribuye con su aporte a los gastos de vivienda de su hijo (por ej.: servicios domiciliarios, impuestos, conservación del inmueble, amoblamiento, etc.), corresponde que la conminación se dirija directamente a imposibilitar, con el auxilio de la fuerza pública, que pueda utilizar esos mismos bienes materiales, por medio de una “medida de colocación en situación de calle”.----- De tal modo, si no cancela las cuotas alimentarias adeudadas dentro del plazo de cinco (5) días, por intermedio de la Policía se lo excluirá de cualquier inmueble en que se encuentre, y se ordenará a la Brigada de Investigaciones que informe diariamente su lugar de residencia, para disponer el desalojo de cada vivienda que ocupe ocasionalmente.----- Por su parte, como la ciudadanía tiene el deber de colaborar con la administración de justicia, especialmente cuando existe un fuerte interés colectivo en el cobro de la cuota alimentaria de un niño de corta edad que atraviesa una grave condición en su salud, y en el cese de la violencia que padece junto a su madre y abuela, podrá ejercerse coerción sobre las personas que alojen al Sr. J., con imposición de multas diarias de \$10.000 y/o haciéndoles correr su misma suerte, o sea, la exclusión del inmueble que habiten.----- Espero que el apercibimiento cursado sea suficiente para que el Sr. J. reflexione con profundidad y modifique radicalmente su conducta. Si ello no sucede, experimentará inmediatamente en carne propia las privaciones materiales que hace sufrir a su hijo, al ubicarlo por debajo de la línea de pobreza a raíz de su incumplimiento.----- Aclaro que aunque el eventual recurso de apelación contra el arresto suspende su aplicación hasta que esta resolución quede firme, no ocurre lo mismo con la medida conminatoria, que tiene el mismo régimen de impugnación de la cuota alimentaria provisoria, por lo que ningún incidente o recurso deducido por el afectado podrá detener su concreción (art. 200,

CPCC; Conf. Peyrano, Jorge, “Medidas conminatorias”, LL 1989-E-1043). Llegado el caso, la coerción consistirá básicamente en que el moroso alterne entre la cárcel y la calle, colocándolo en una situación de vulnerabilidad por suspensión transitoria del derecho a una vivienda adecuada, decretándose el inmediato cese de las medidas apenas acredite el pago de las cuotas.-----

----- Empleando una conocida expresión del derecho anglosajón, el esquema de apremio en el caso concreto puede sintetizarse con la siguiente frase: las llaves de la celda y de la casa están en su propio bolsillo.-----

----- Por ello, RESUELVO:-----

----- I.- Imponer al Sr. J. cinco (5) días de arresto por reiterar la comisión de hechos constitutivos de violencia familiar y obstruir el curso de la justicia, en la dependencia que disponga la Jefatura de la Policía, ante la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas en beneficio de su hijo, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del corriente año. II.- Apercibir al demandado que la mora de cada cuota mensual futura acarreará un nuevo arresto por el plazo de cinco (5) días. III.- Intimar al demandado a que dentro del plazo de cinco (5) días abone las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer como medida conminatoria la exclusión de cualquier vivienda que ocupe y dejarlo en situación de calle. IV.- Regístrese y notifíquese. Martín Benedicto Alesi. Juez. Rawson, 4 de Octubre de 2017.-

4) Ley N° 19.480

REGISTRO DE PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CON RETENCIÓN DE HABERES

SE DISPONE SU CREACIÓN A CARGO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su

congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2°. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3°. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1° de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4°. (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

- A) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado.
- B) Monto de la pensión alimenticia decretada u homologada.
- C) Nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios.
- D) Nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia.
- E) Identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5°. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

- A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2° de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente,

titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.

C) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.

D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo.

Artículo 6°. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal B) del artículo 5° de la presente ley, Ley 19.480 Página 1 de 2 efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2° de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2016. RAÚL SENDIC, Presidente. José Pedro Montero, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 5 de enero de 2017. Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea un registro bajo la órbita del Banco de Previsión Social de personas obligadas a pagar pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente.

TABARÉ VÁZQUEZ.

NELSON LOUSTAUNAU.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

1. www.anses.gob.ar
2. www.jurisonline.com
3. www.unicef.org
4. www.rubinzalonline.com
5. <https://legislativo.parlamento.gub.uy>
6. www.portalalemania.com

ESPECIFICA

1. BELLUSCIO CLAUDIO A. 2016. Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires. 1 ed. García Alonzo.
2. BELLUSCIO CLAUDIO A. 2017. Alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial, Análisis normativo, doctrinario y Jurisprudencial, Buenos Aires. 2 ed. García Alonzo.
3. D. ANTONIO DANIEL HUGO. 1999. Derechos Fundamentales del Niño. Rosario. 1 ed. Editorial Zeus S.R.L.
4. DUTTO RICARDO J. 2016. Cautelares, Anticipatorias, Autosatisfactivas y Ejecutorias en las Relaciones de Familia. Rosario. 1 ed. Juris.
5. FERNANDEZ SILVIA (DIRECTORA). 2015. Tratado de derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, Buenos Aires, 1 ed. Abeledo Perrot.
6. KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA - HERRERA MARISA - LLOVERAS NORA. 2014. Tratado de derecho de Familia Según el Código Civil y Comercial de 2014. Tomo IV, Santa Fe. 1 ed. Rubinzal-Culzoni.
7. KEMELMAJER DE CARLUCCI AIDA - MOLINA DE JUAN MARIEL F. 2014. Alimentos Tomo I, Aida Kemelmajer de Carlucci. Santa Fe. 1 ed. Rubinzal- Culzoni,
8. LISANDRELLO DAVID ALBERTO. 2016. Procesos de Familia en la Provincia de Santa Fe. Rosario. 1 ed. Juris Online.
9. LORENZETTI RICARDO LUIS. 2015. Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, TOMO III Y IV. Santa Fe. 1 ed. Rubinzal – Culzoni.

10. MUSA MARIA DEL CARMEN - DAVINI OSCAR. 2016. Familia e Infancia en Santa Fe 1, Rosario. 1 ed. Editorial Librería Juris.
11. ORIHUELA ANDREA M. 2007. Constitución Nacional Comentada. Buenos Aires. 3 ed. Editorial Estudio.

INDICE

Agradecimiento.....	Pág. 1
Resumen.....	Pág. 2
Estado de la Cuestión.....	Pág. 4
Marco Teórico	Pág. 7
Introducción	Pág. 10
CAPITULO 1	Pág. 13
Sumario:	
1) Concepto de Alimentos y el contenido de la prestación alimentaria.....	Pág. 14.
2) Caracteres de la prestación alimentaria.....	Pág. 14
3) Alimentos a favor de Niños, Niñas y Adolescentes, su especificidad y contenido.	Pág. 17
4) Sujetos Obligados a prestar alimentos a favor de los Niños Niñas y Adolescente.....	Pág. 20.
CAPITULO 2	Pág. 24
Sumario:	
1) Responsabilidad del estado en torno al derecho alimentario.....	Pág. 25
2) La Provincia de Santa Fe. Ley N° 12.967.....	Pág. 27
3) La protección del niño en la Constitución Nacional y las Leyes....	Pág. 28
4) Los alimentos en los Tratados Internacionales.....	Pág. 30
5) La protección de los alimentos en el derecho comparado.....	Pág. 32
CAPITULO 3	Pág. 39
1) Cuestiones procedimentales en materia de alimentos en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; 40	

2) El requerimiento alimentario en la Provincia de Santa Fe.....	Pág. 41
3) El incumplimiento de la cuota alimentaria decretada u homologada.....	Pág. 44
4) Los Abogados dicen.....	Pág. 45
CAPITULO 4	Pág. 53
Sumario:	
1) Introducción.....	Pág. 54
2) Aclaraciones Preliminares.....	Pág. 55
3) Registro de obligados a prestaciones alimentarias.....	Pág. 55
4) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) como eje del Registro.....	Pág. 57
5) Finalidad y Funcionamiento del Registro.....	Pág. 58
6) Conclusión.....	Pág. 60
CAPITULO V	Pág. 61
Sumario:	
1) Conclusión Final.....	Pág. 62
ANEXO	Pág. 64
1) “N.C. C/ M. J. sobre Alimento”, Trib. Col. Familia n° 5 Rosario, 23/12/15, inédito.....	Pág. 65
2) "P., N. C. c/ S., Sebastián Aníbal s/ Alimentos", Juzgado de Familia General Roca, 17/11/15, inédito.....	Pág. 75
3) "P., C. c/ V. L. Alimentos" – SCBA – 04/05/2016, eDial.com - AA9714.	
4) “T. c/ J. s/ Alimentos” (Expte. N° 887/2017).....	Pág. 89
4) “T. c/ J. s/ Alimentos” (Expte. N° 887/2017), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson.....	Pág. 98
5) Ley N° 19.480 - REGISTRO DE PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CON RETENCIÓN DE HABERES.....	Pág. 105
BIBLIOGRAFIA	Pág. 108